



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 002  
Fijacion estado  
Entre: 24/09/2020 y 24/09/2020

Fecha: 23/09/2020

25

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220150013200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ARGEMIRO FERRO ROJAS Y OTROS	CLINICA MEDILASER Y OTRO	Actuación registrada el 23/09/2020 a las 08:12:30.	23/09/2020	24/09/2020	24/09/2020	
41001333300220170009700	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	JORGE ALBERTO NAVARRO DEVIA Y OTROS	Actuación registrada el 23/09/2020 a las 08:22:14.	23/09/2020	24/09/2020	24/09/2020	
41001333300220170017000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUZ ADRIANA ROMERO LEMUS Y OTROS	NACION MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS	Actuación registrada el 23/09/2020 a las 08:26:51.	23/09/2020	24/09/2020	24/09/2020	
41001333300220170029600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	URBANO CABRERA CLAROS Y OTROS	ALCALDIA MUNICIPAL DE OPORAPA HUILA Y OTROS	Actuación registrada el 23/09/2020 a las 08:31:11.	23/09/2020	24/09/2020	24/09/2020	
41001333300220180005300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIANA CRISTINA SANCHEZ PAMA	LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 23/09/2020 a las 08:34:14.	23/09/2020	24/09/2020	24/09/2020	
41001333300220180014400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	HERNANDO BOBADILLA PARDO	Actuación registrada el 23/09/2020 a las 08:38:58.	23/09/2020	24/09/2020	24/09/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220180029100	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	MINISTERIO DEL INTERIOR	MUNICIPIO DE TERUEL - HUILA	Actuación registrada el 23/09/2020 a las 08:42:42.	23/09/2020	24/09/2020	24/09/2020	
41001333300220190025800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARLIO FIDEL REYES MURCIA	NACION - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Actuación registrada el 23/09/2020 a las 08:44:28.	23/09/2020	24/09/2020	24/09/2020	
41001333300220190040900	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	EDGAR ARAMBULO ROJAS	MUNICIPIO DE VILLAVIEJA	Actuación registrada el 23/09/2020 a las 08:50:26.	23/09/2020	24/09/2020	24/09/2020	
41001333300220200015100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS TORRES ILLERA	MUNICIPIO DE PAICOL - HUILA	Actuación registrada el 23/09/2020 a las 12:04:58.	23/09/2020	24/09/2020	24/09/2020	
41001333300220200015200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	PABLO ANDRES CARVAJAL MEDINA	MEDIMAS EPS S.A.S	Actuación registrada el 23/09/2020 a las 10:15:51.	23/09/2020	24/09/2020	24/09/2020	
41001333300220200015300	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MARIA NAIN CARRILLO DEPAZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 23/09/2020 a las 10:21:46.	23/09/2020	24/09/2020	24/09/2020	
41001333300220200015400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MYRIAM CRISTINA DELGADO DUQUE,	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 23/09/2020 a las 10:25:12.	23/09/2020	24/09/2020	24/09/2020	
41001333300220200015500	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	NELSON MAURICIO MUÑOZ VARGAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 23/09/2020 a las 10:38:01.	23/09/2020	24/09/2020	24/09/2020	
41001333300220200015800	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARINA PINO HOYOS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 23/09/2020 a las 10:40:57.	23/09/2020	24/09/2020	24/09/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés de septiembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2015 00132 00  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Demandante: Rigoberto Hernández Mejía y otros.  
Demandado: E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paul de Garzón y otro.

Vista la constancia secretarial que antecede (No. 08. Expediente Digital), el despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, especialmente de la parte demandante, el oficio DRSU-00020-2020 del 24 de agosto del 2020, suscrito por el profesional especializado forense del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - DIRECCION REGIONAL SUR** (No. 06 ib.) y el oficio 401-DRSU-2020 del 2 del presente mes y año, rubricado por el Director Regional Sur de la misma entidad (No. 09 ib.); para que informe si insiste en la práctica del dictamen pericial que se decretó a su favor; en caso afirmativo, se dispone que en aplicación del Decreto 806 de 2020, la parte actora con la colaboración de la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL**, la **CLÍNICA MEDILASER S.A.** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, allegue en medio magnético por correo electrónico, copia íntegra y auténtica de la historia clínica de la señora **LUZ ANGELA HERNANDEZ MEJÍA, Q.E.P.D.**, adjuntando la transcripción completa y clara de la misma.

De igual forma, informe los datos que permitan oficiar a la curia que tiene asignado el Cementerio Nuestra Señora del Carmen del Municipio de Garzón y la policía judicial de la misma municipalidad.

Sobra indicar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés de septiembre de dos mil veinte

**Radicación:** 41001 33 33 002 2017 00097 00  
**Clase de Proceso:** Repetición  
**Demandante:** Nación- Ministerio de Defensa Nacional  
**Demandado:** Jorge Alberto Navarro Devia y otros

Vista la constancia secretarial que antecede (No. 03. Expediente digital), y la situación actual por ocasión al Coronavirus – COVID 19, **REQUIÉRASE** a la parte actora para que dentro del término de los ocho (08) días siguientes a la notificación de este proveído se sirva indicar el canal digital donde debe ser notificado el demandado, el señor **José German Cruz Salamanca**, así como también, la **Procuraduría Delegada Disciplinaria para los Derechos Humanos** y la **Dirección de Personal del Ejército Nacional**, de conformidad a los términos del artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora, en lo que refiere a los demandados **Jorge Alberto Navarro Devia**, **José Luis Velasco Bayuelo** y **Eduardo Sánchez Bonilla**, el despacho advierte que el doctor **Faiber Adolfo Torres Rivera**, aceptó la designación como *curador ad litem* (No. 04. Expediente Digital); por tanto, se dispone que por secretaría se le notifique de manera electrónica el auto admisorio y le remita copia de la demanda y los traslados de manera virtual.

Sobra advertir que solo se recepcionara de manera virtual toda la información que remita a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y deberá dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés de septiembre de dos mil veinte

**Radicación:** 41001 33 33 002 2017 00170 00  
**Proceso:** Reparación Directa  
**Demandante:** Luz Adriana Romero Lemus y otros  
**Demandado:** Emgesa S.A. E.S.P.

Vista la constancia secretarial que antecede (No. 03. Expediente Digital), sería del caso realizar un estudio de admisión de la demanda, sin embargo, advierte el despacho que la parte demandante no allegó en su totalidad el expediente en medio digital o magnético, que corresponde a la demanda, las pruebas debidamente referenciadas en la misma, la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad y los anexos, argumentando que no están en su poder porque se le extraviaron, por tanto, el despacho, atendiendo a que se trata de un proceso del año 2017, dispone que previamente a decidir sobre la admisión de la demanda, la parte actora, con la colaboración de la secretaria, allegue en su totalidad el expediente en medio digital – vía correo electrónico (fl. 2 a 108 CP).

De igual forma, sobra indicar que solo se recepcionara de manera virtual toda la información que remita a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y deberá dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020, especialmente, a los artículos 5, 6 y 8.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés de septiembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00296 00  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Demandante: Urbano Cabrera Claros y otros.  
Demandado: Departamento del Huila y otros.

Vista la constancia secretarial que antecede (No. 05. Expediente Digital), el despacho **ORDENA** correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, el dictamen pericial rendido por parte del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA NEIVA - INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE No.: UBNVA-DRSU-02835-2020** (Carpeta Adjunta –Prueba Pericial –Expediente virtual).

De igual forma, sobra indicar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, veintitrés de septiembre de dos mil veinte**

**Radicación: 41001 33 33 002 2018 00053 00**  
**Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: Diana Cristina Sánchez Pama**  
**Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación**

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 1. Expediente Digital), el despacho dispone **SEÑALAR** el día tres de diciembre de 2020 a las nueve de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés de septiembre de dos mil veinte

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Departamento del Huila  
Demandado: Hernando Bobadilla Pardo  
Radicación: 41001 33 33 002 2018-00144 00

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 03. Expediente Virtual), se dará por agotada la etapa probatoria y se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo, si a bien lo consideran.

Y sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés de septiembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00291 00  
Clase de Proceso: Controversias contractuales  
Demandante: Ministerio del Interior  
Demandado: Municipio de Teruel

Vista la constancia secretarial que antecede (No. 09. Expediente Digital), teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada del Municipio de Teruel (No. 08 y 09 ib.) y revisado el expediente, encuentra el despacho que no se ha señalado los honorarios del perito, el señor **FERNANDO CULMA OLAYA**, por tanto, se dispone fijar los mismos, por tres (3) SMLMV.

En el mismo sentido, se advierte, por una parte, que el costo total de la experticia debe ser sufragada en partes iguales, tanto por la Nación – Ministerio del Interior como por el Municipio de Teruel (Proveído del cuatro (4) de octubre de 2019 - fl. 153 C.1.), y por otra, que la parte objetante (Municipio de Teruel), debe presentar el comprobante de pago, so pena de tener por desistida la objeción, lo cual puede realizarse en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho judicial o directamente al perito, dentro del término de ejecutoria de este proveído.

Y sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado este auto vuelva el proceso al despacho, para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés de septiembre de dos mil veinte

**Radicación:** 41001 33 33 002 2019 00258 00  
**Clase de Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Marlio Fidel Reyes Murcia  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
– CASUR.

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **Marlio Fidel Reyes Murcia**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**, fue subsanada y reúne los requisitos legales, **SE ADMITE**, y en consecuencia se dispone:

**1.-NOTÍFIQUESE** personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quien hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8º y ss del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

**2.-NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

**3.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes del envío del traslado de la demanda, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00258 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Marlio Fidel Reyes Murcia  
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otro.

**4.- RECONOZCASE** personería para actuar al doctor **Diego Andrés Motta Quimbaya**, como apoderado principal, y a la doctora **Gina Lorena Flórez Silva**, como apoderada sustituta, de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**5.- NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en Conc., con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3° de esta norma.

**6.-** Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés de septiembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00409 00

Clase de Proceso: Acción Popular

Demandante: Edgar Arambulo

Demandado: Municipio de Villa Vieja

Como estamos frente a una acción de rango constitucional, y además es pública de interés general, **NO SE ADMITE EL DESISTIMIENTO**, así la intención del accionante haya sido únicamente de evitar que el inmueble donde supuestamente funcionara la casa de la cultura del municipio fuera derribada para construir la nueva sede, pero como el mismo lo afirma existe un contrato que se ejecutó y se debe verificar que este se celebró y ejecutó conforme al ordenamiento jurídico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

### NEIVA - HUILA

Neiva, Veintitrés de septiembre de dos mil veinte

**Radicación:** 41001 33 33 002 2020 00151 00  
**Clase de Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Accionante:** Carlos Torres Illera  
**Accionado:** Municipio de Paicol

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que la demanda no cumple con lo establecido por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no obra constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a los demandados.

De igual forma, deberá explicar las razones por las cuales considera violadas las normas que señala en el acápite de normas violadas y deberá estimar de manera razonada la cuantía.

En consecuencia, SE INADMITE para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo.

Y sobra advertir, que en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual forma, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA



## **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

### **NEIVA - HUILA**

**Neiva, Veintitrés de septiembre de dos mil veinte**

**Radicación: 41001 33 33 002 2020 00152 00**  
**Clase de Proceso: Reparación Directa**  
**Accionante: Pablo Andrés Carvajal Medina y Otros**  
**Accionado: ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito y Otros**

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que la demanda no cumple con lo establecido por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no obra constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a los demandados.

De igual forma, deberá estimar de manera razonada la cuantía.

En consecuencia, SE INADMITE para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

Y sobra advertir, que en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual forma, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**



**JESÚS ORLANDO PARRA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva,** veintitrés de septiembre de dos mil veinte  
**Radicación:** 41001 33 33 002 2020 00153 00  
**Clase de Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** María Nain Carrillo de Paz  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG

La ejecutante solicita librar mandamiento de pago, para lo cual allega liquidación de la obligación contenida en la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 30 de noviembre de 2012, (Ver carpeta expediente digital, archivo 01, páginas 1-10), para lo cual acompaña a la demanda copia de dicha sentencia y Resolución No.1197 del 24 de abril de 2018, por la cual la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva, dio cumplimiento a la mentada providencia, (Ver carpeta expediente digital, archivo 01, páginas 14-15 y 18-31); sin embargo, en sentir de la parte demandante dicha resolución, no incluyó la totalidad de lo ordenado en la providencia de fecha 30 de noviembre de 2012, dictada en el proceso con radicación No.2012-00048.

No obstante, el Despacho observa que en el presente caso, es pertinente establecer con exactitud la suma líquida a ejecutar; toda vez, que la ejecutante aportó una liquidación de la misma, indicando que difiere de la reconocida por la ejecutada mediante Resolución No.1197 del 24 de abril de 2018, por lo que en aras de verificar los valores a reconocer y los que se encuentren prescritos en la liquidación aportada por la ejecutante, se ordenará al señor Contador del Tribunal Administrativo del Huila, se sirva realizar la liquidación correspondiente, tomando en cuenta la condena impuesta en la sentencia de primera instancia (Ver carpeta expediente digital, archivo 01, páginas 18-31), y lo establecido en el Decreto 2469 de 2015 artículo 2.8.6.6.1.

Por Secretaría, remítase el expediente electrónico. Hecho lo anterior vuelva el proceso al despacho para decidir sobre el mandamiento de pago.

**CÚMPLASE**

**El Juez,**

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés de septiembre de dos mil veinte

**Radicación:** 41001 33 33 002 2020 00154 00  
**Clase de Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Myriam Cristina Delgado Duque  
**Demandado:** Procuraduría General de la Nación

Como la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **MYRIAM CRISTINA DELGADO DUQUE**, a través de apoderado judicial, contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

**1.- NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8° y ss del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

**2.-NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

**3.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

**4.- RECONOZCASE** personería para actuar al doctor **ORLANDO HURTADO RINCÓN** como apoderado principal de la parte demandante; y a la doctora **LIDIA TAMAYO TOVAR** como apoderada sustituta de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00154 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Myriam Cristina Delgado Duque Vs Procuraduría General de la Nación

**5.- NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en conc. Con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3° de esta norma.

**6.-** Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés de septiembre de dos mil veinte  
Radicación: 41001-33-33-002-2020-00155-00  
Medio de Control: Conciliación Prejudicial  
Demandante: Nelson Mauricio Muñoz Vargas  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio

Se procede a resolver sobre la aprobación de la conciliación celebrada ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos el 21 de agosto de 2020, fungiendo como convocante el señor **NELSON MAURICIO MUÑOZ VARGAS** y como convocado la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 640 de 2001 y Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998, que establecen la conciliación prejudicial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, que estableció este mecanismo como requisito de procedibilidad para promover cualquier acción de las consagradas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A. y el cual necesariamente debe someterse a revisión y aprobación del Juez Administrativo.

En este orden de ideas, tenemos que el señor **NELSON MAURICIO MUÑOZ VARGAS**, por intermedio de apoderado solicitó ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos que se convocara a Conciliación Prejudicial a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con la finalidad de que sea **REVOCADO** el acto ficto surgido con ocasión de la petición de fecha 28 de mayo de 2019, y en su lugar le sea reconocida y cancelada la **SANCIÓN MORATORIA** establecida por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, los cuales conceptúan deben ser contadas a partir del día hábil siguiente al vencimiento de los setenta días hábiles a partir de la fecha en que se radicó la solicitud de cesantía parcial y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, así como el reconocimiento de la indexación pertinente, estimando su cuantía en un valor de \$5.748.377.oo.

La parte convocante fundamentó la solicitud en los siguientes hechos, los cuales se sintetizan así:

- Que el convocante laboró como docente Departamental S.G.P. y que en virtud de las competencias señaladas por la Ley 91 de 1989, presentó el 17 de septiembre de 2018 derecho de petición ante la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, requiriendo el reconocimiento y pago de una cesantía parcial, con destino a reparaciones locativas.

- Fruto de ello, la Secretaría del Departamento del Huila expidió la Resolución No.8342 del 26 de octubre de 2018, ordenando el reconocimiento de la cesantía solicitada, la cual fue cancelada el 18 de febrero de 2019.

- En razón de ello, considera el convocante que atendiendo a que la petición fue presentada el 17 de septiembre de 2018, la convocada tenía hasta el 28 de diciembre de 2018, sin embargo, la cancelación de las cesantías solo se dio hasta el 18 de febrero de 2019, por lo que transcurrieron 52 días de mora desde el 28 de diciembre de 2018 hasta el 17 de febrero de 2019, un día antes a la fecha en que se canceló la cesantía parcial.

- Solicitado el pago de la sanción moratoria por su no pago oportuno, según derecho de petición radicado el 28 de mayo de 2019, la convocada resolvió por medio del acto administrativo negativo ficto del cual hoy pregona su revocatoria, se fundamente la solicitud de conciliación en el art. 4º de la Ley 1071 de 2006.

Con la petición y durante el trámite de conciliación adelantado ante la Procuraduría se allegaron entre otros los siguientes documentos:

- Resolución No.8342 del 26 de octubre de 2018, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a favor del señor Nelson Mauricio Muñoz, (Ver Carpeta expediente digital, Archivo 01 Solicitud de conciliación, Páginas 9-12).

- Certificado fecha 06 de mayo de 2019, expedido por la FIDUPREVISORA en el que certifica el pago de la cesantía parcial al señor Nelson Mauricio Muñoz, a partir del 18 de febrero de 2019, (Ver Carpeta expediente digital, Archivo 01 Solicitud de conciliación, Página 13).

- Derecho de petición con fecha de radicación del 28 de mayo de 2019, por el cual el señor Nelson Mauricio Muñoz, requirió a la convocada el pago de la sanción moratoria, (Ver Carpeta expediente digital, Archivo 01 Solicitud de Conciliación, Páginas 18-22).

-Acta de conciliación prejudicial realizada en la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos, de fecha 21 de agosto de 2020, convocante el señor NELSON MAURICIO MUÑOZ convocado la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, en la cual la entidad convocada acepta la propuesta de conciliar, por valor de \$4.359.058 (90%), (Ver Carpeta expediente digital, Archivo 06 Acta de Conciliación , Páginas 1-3).

Ante la solicitud de conciliación presentada, el Comité de Conciliación del ente convocado, en reunión del 21 de agosto de 2020, luego de analizar el caso presentado, acordó conciliar el pago de la mora por un valor del 90% del capital representado en \$4.359.058, sin lugar a intereses ni indexación.

En la audiencia celebrada ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 21 de agosto de 2020, diligencia en la cual quedó consignado lo siguiente:

“En sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020 y los parámetros fijados en Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, y conforme al estudio técnico presentado por la Fiduprevisora S.A.-sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –(FOMAG)-(quien acredita en su estudio que no se han realizado pagos administrativos por concepto de dicha obligación de que trata la presente certificación) la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por NELSON MAURICIO MUÑOZ VARGAS con CC 7.729.437 en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 8342 del 26/10/2018.

Los parámetros, de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías (CP) y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 17/09/2018. Fecha de pago: 18/02/2019. No de días de mora: 51. Asignación básica aplicable: \$2.849.058. Valor de la mora: \$4.843.398. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$4.359.058(90%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación...”, en similares términos agrega el procurador que se reúnen unos requisitos entre los que se encuentra que i) como es un acto ficto no opera el fenómeno de la caducidad, ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, iii) las partes están debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar, iv) obran en el expediente las pruebas necesarias para justificar el acuerdo y en su consideración el acuerdo no es violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público y que se estructura en la sentencia de unificación de 18 de julio de 2018 emitida por el Consejo de Estado.

De conformidad con la normatividad citada y dispuesta en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001, Ley 1285 de 2009, Decretos 1716 de 2009 y 1069 de 2015 y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, donde en Auto del 30 de enero de 2003, C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó lo siguiente:

“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.”

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”

Descendiendo de lo anterior, se tiene que mediante la conciliación convocada por el señor **NELSON MAURICIO MUÑOZ VARGAS**, pretende procurar conciliar el pago de la sanción moratoria, tras el no pago oportuno de su cesantía parcial.

Así las cosas, tenemos que el presente asunto versa sobre **i)** derechos económicos disponibles por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un conflicto jurídico de contenido económico que se deriva del no pago oportuno de las cesantías parciales dentro de los tiempos consignados por el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006; **ii)** las partes están debidamente representadas, por un lado el convocante representado por su apoderado y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la señora Ministra y su apoderado judicial y están facultadas para conciliar; **iii)** teniendo en cuenta que se demanda un acto administrativo ficto no ha operado la caducidad de la acción. **Sin embargo**, y en lo que corresponde al respaldo probatorio de lo conciliado, así como que lo conciliado no resulte lesivo o inconveniente al patrimonio de la administración debemos decir que:

Descendiendo al caso en concreto, encontramos conforme al material probatorio, que el señor **NELSON MAURICIO MUÑOZ VARGAS**, ha venido prestando sus servicios desde el 05 de mayo de 2010 al 30 de diciembre de 2017; en consecuencia, el demandante, se encuentra sometido al régimen anualizado de cesantías, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que dispuso:

**“...Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional”.**

Así las cosas, se tiene que el legislador, creó unos tiempos para hacer efectiva la sanción moratoria, para el caso de las cesantías anuales, de los servidores públicos, está definido que si no se consignan a más tardar el 15 de febrero en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección, las liquidadas y reconocidas a 31 de diciembre del año anterior, se causa la mora; al respecto encontramos que el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998, estableció:

**“El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...)**

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo (...)."

Entonces es claro, que las cesantías retroactivas solo son beneficiarios los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los vinculados posteriormente están regidos por las normas generales que las reglamentan; entre ellas incluidas la Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que establecen clara y expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días que tiene la entidad para pagar, que no es otro que a partir de la ejecutoria del acto que las reconoce.

En lo que respecta al tema de las cesantías damos cuenta que el legislador para ello expidió la Ley 244 de 1995, la que fue modificada por la Ley 1071 de 2006, por medio de las cuales se fijaron los términos para el pago oportuno de las cesantías definitivas o parciales de los trabajadores y servidores del Estado y los términos que disponían las entidades para reconocerlas y cancelarlas, de lo contrario se verían sujetos a la sanción moratoria que establece estas normas, de donde están incluido el personal docente, lo que ratifica la Sentencia del 8 de junio de 2017 proferida por la sección segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. LISSET IBARRA VELEZ, sobre la aplicabilidad de la Ley 1071 de 2006 a estos servidores públicos, donde señaló que:

“en virtud del derecho a la igualdad y el principio in dubio pro operario, previstos en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, respectivamente y en atención a que la Ley 244 de 1995 adicionada por la Ley 1071 de 2006 no excluyó al sector oficial docente del ámbito de aplicación, se tiene que los docentes al igual que los demás servidores públicos, son sujetos pasibles de la sanción moratoria prevista en dichas disposiciones a modo de correctivo represivo e inclusive preventivo en aras de la protección de la prerrogativa laboral – cesantías.”<sup>1</sup>

Atendiendo el citado criterio jurisprudencial, y como quiera que dicha interpretación es la que garantiza en mejor medida los derechos prestacionales bajo estudio, el Despacho acogerá la misma como quiera que es más beneficiosa a la situación fáctica en la que se encuentra el personal docente al equipararse a estos en la misma situación jurídica de los demás servidores públicos como sujetos pasibles de la sanción moratoria.

Ahora bien, la Ley 244 de 1995, fijó los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas y el plazo máximo para el pago de la misma, so pena de la cancelación de una multa por cada día de retardo hasta tanto el pago se

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 8 de junio de 2017. M.P.: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Rad.: 17001-23-33-000-2013-00575-01 (4374-14)

haga efectivo<sup>2</sup>; disposición que fue modificada por la Ley 1071 de 2006, que tuvo por objeto reglamentar el reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas de los trabajadores y servidores del Estado. La norma en comento prevé en sus artículos 4 y 5 que:

**“Artículo 4o. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.**

**Artículo 5o. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.**

**Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”**

De acuerdo con lo anterior, la administración cuenta con 15 días hábiles siguientes de la solicitud para expedir la resolución correspondiente; expedida la Resolución que reconoce las cesantías, queda en firme pasados diez días de la notificación, vencidos éstos, comienza a contarse los cuarenta y cinco días hábiles para efectuar el pago de las Cesantías (Art. 5 Ley 1071 de 2006), vencidos, y no se ha cancelado se hace acreedor de la sanción por mora; **en el caso que nos ocupa**, se tiene que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante Resolución No.8342 del 26 de octubre de 2018, reconoció y ordenó el pago de Cesantías al señor **NELSON MAURICIO MUÑOZ VARGAS**; sin embargo, podemos dar cuenta que dentro del material probatorio arrimado no se allegó prueba de la notificación y ejecutoria del acto administrativo en comento, situación que imposibilita al despacho poder llevar a cabo el conteo de los 45 días hábiles a partir de los cuales incurriría en mora la demandada en el pago de las cesantías parciales de la parte actora, que se podría decir de acuerdo a la jurisprudencia el acto se hace inexistente no siendo exigible la obligación que allí emerge; pero, que apegados a la normatividad vigente sobre el tema y contabilizados los 70 días a partir de la ejecutoria del acto, presumiendo que se hubiera notificado el mismo día de su expedición, los 45 días, vencerían el 03 de enero de 2019 y como fueron canceladas las cesantías parciales al accionante el 18 de febrero de 2019; existe mora de 45 días y no de 52 días como se concilió; como la anterior situación es ajena a los sujetos procesales en la medida que

---

<sup>2</sup> “Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley”.

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.”

estos comparten la tesis del Consejo de Estado en el que el término se contabiliza a partir de la presentación de la petición de reconocimiento y pago, tesis esta con la que no comulga este despacho y pasará a exponerse.

Respecto a los términos que fueron expuestos por el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018<sup>3</sup>, mediante la cual se fijaron reglas jurisprudenciales concernientes al cómputo de la sanción moratoria y su liquidación entre otros aspectos, señalando:

**“...La Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006”.**

Con el debido respeto, del Honorable Consejo de Estado, en el cual se expone que el cómputo del término de la sanción moratoria, comienza a partir de la radicación de la petición, teniendo en cuenta lo dispuesto en la normatividad citada esto es artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011 y/o 5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51, los que sumados dan 70 días, desde la misma fecha de radicación; bajo este panorama me aparto de esta subregla, en primer lugar porque los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 230 de la Constitución Nacional, y son criterios auxiliares la jurisprudencia, la equidad y los principios generales del derecho, bajo este contexto, prevalece la aplicación e interpretación, de las normas vigentes que regulan cada caso, en especial el que nos ocupa, la sanción moratoria, y como criterio auxiliar la jurisprudencia, para brindar la garantía de la seguridad jurídica de los asuntos sometidos a los jueces de la república, de tal manera que no se vulnere el debido proceso y derecho de defensa de las partes, así como el principio del derecho sustancial sobre el procesal y en este caso donde también está en debate el patrimonio público, que es a lo que conlleva a las condenas desmesuradas de la sanción moratoria, donde casi siempre es por culpa de la administración, pero también con la complacencia de los interesados que entre más perduren en reconocerles sus cesantías, más provechosa es la rentabilidad, que en ocasiones supera el valor de las cesantías reconocidas, a pesar de contar con los mecanismos constitucionales y legales para hacer efectivo el reconocimiento y pago de manera oportuna si en realidad la necesidad de las mismas conlleva de reclamarlas, porque debemos

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Trámite: Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

recordar que las cesantías es un ahorro forzado del servidor o empleado o trabajador, para hacerlas efectivas al finalizar su vida laboral.

Sin desconocer, la obligatoriedad del precedente jurisprudencial y de las sentencias de unificación de las cuales he sido respetuoso y las he acatado, pero también he asumido con responsabilidad posición cuando observo en mi poco y modesto conocimiento de los temas jurídicos, que la posición que unifican los honorables Consejeros de Estado o la Honorable Corte Constitucional, pero como juez de la República me amparo en lo establecido en la Constitución que los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, y acatando lo que la jurisprudencia establece al interpretar el ordenamiento jurídico en su providencias, sean de unificación o no, pero siempre considerando y aplicando el precedente en muchas ocasiones resolviendo asuntos solo con fundamento en ellas cuando se trata de casos similares o que de alguna manera se enmarcan dentro de las tesis expuestas; pero, igualmente, en la medida, que encuentre que no cubren en su totalidad la mayoría de los aspectos concernientes al tema, como es el caso de la mora de las cesantías, donde considero con todo respeto que la subregla sobre los términos a partir de la fecha que deben contarse a partir de la radicación de la solicitud de las mismas, que a mi modesto entender y consideración, contraviene el ordenamiento jurídico vigente, el cual no debe de ser así por las siguientes razones:

1.- El término que uno de los apartes señala que se debe comenzar a contabilizar es a partir de la radicación de la solicitud, es un contrasentido al contenido del ordenamiento jurídico, en lo que respecta a la obligatoriedad que tiene la administración de dar respuesta a las peticiones dentro de los 15 días siguientes, afirmar que por el solo hecho de radicar la petición se hace exigible la sanción moratoria, va en contra del ordenamiento jurídico, porque es claro que el legislador, creo unos tiempos para hacer efectiva la sanción moratoria, para el caso de las cesantías definitivas anuales, de los servidores públicos, está definido que si no se consignan a más tardar el 15 de febrero, las liquidadas y reconocidas a 31 de diciembre del año anterior, se causa la mora, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.); pero para el caso de las cesantías parciales, las cuales las solicita el empleado en este caso los docentes, para los eventos que la misma ley permite, esto es que se trate de cesantías retroactivas, que en el caso de este personal, solo rige para para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los demás que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, quedan sometidos a la norma general, esto es anualizado, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que dispuso:

“...Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Entonces es claro, que las cesantías retroactivas solo son beneficiarios los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los vinculados posteriormente están regidos por las normas generales que las reglamentan, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.) entre ellas incluidas la Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que establecen clara y expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días que tiene la entidad para pagar, que no es otro que a partir de la ejecutoria del acto que las reconoce, retrotraer dicho término a la fecha de la radicación, más los diez días virtuales, y luego los 45 días, para que se haga obligatoria la sanción moratoria, es vulnerarle el debido proceso a la entidad, que en virtud de la subregla establecida en esta sentencia de unificación no le están dando ni siquiera los 15 días para contestar, pasando por alto los términos de la notificación que consagra el CPACA, y por hecho, que al hacerse exigible la mora, cambia en virtud de la jurisprudencia el silencio negativo, y se materializa el positivo, porque es claro que la normatividad consagrada en el CPACA, establece, que si pasados 3 meses no hay respuesta de la administración la respuesta es negativa, pero en aplicación de la subregla se establecería de manera virtual el silencio positivo, porque se hace exigible la sanción moratoria, por tanto, bastaría agotar el procedimiento respectivo y hacer efectivo el derecho, lo que no tiene un sustento legal sino jurisprudencial, pero será que se constituye el mérito ejecutivo en los términos del C.G.P., a raíz de la subregla expuesta en esta sentencia de unificación.

2.- No es para justificar la deficiencia o mora de la entidad, pero si la persona reclama sus cesantías parciales o definitivas, es porque existe una necesidad apremiante, vivienda o educación, por tanto, tiene los mecanismos como la tutela si pasados los 15 no da respuesta, promover si es del caso con medida provisional, si es que se le está causando un riesgo; o pasados los tres meses del silencio negativo, demandar en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; igualmente, con medida cautelar, suspendiendo el acto ficto presunto, para que le cancelen, las cesantías, si se le está causando un perjuicio, si transcurridos estos términos el interesado guarda silencio, es porque no le asiste interés en las cesantías, o más bien, el interés es para que se cause la sanción moratoria conforme a la tesis de la sentencia de unificación.

Ahora en cuanto a la tesis de:

**“...Para calcular la sanción moratoria por falta de expedición del acto de reconocimiento, o siendo tardío, adicionalmente deberá la Sala analizar la causación de la penalidad en el evento de que exista acto escrito de parte de la administración que reconoce la cesantía, sí se notifica o no, a través de qué medio o, si se renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, considerando que éstos son los momentos en que legamente se inicia el término para controvertirlo y después verificar el pago oportuno de la cesantía. Debe partirse de la base que se está ante el acto administrativo escrito que reconoció la cesantía expedido dentro de los 15 días que se tienen para resolver el asunto. Es de considerar, que este acto al ser de naturaleza particular debe ser notificado personalmente en los términos del artículo 67 del CPACA, para lo cual el ente gubernativo tuvo que consultar el contenido de la petición sobre el particular, esto es, sí el peticionario habilitó la notificación por medio de electrónico, en cuyo caso, se surtirá a través de éste medio; o si por el contrario deberá**

acometerse conforme a la norma procesal.98. En el primer evento, es decir, cuando se produce la notificación por medio electrónico, habrá de considerar el artículo 56 del CPACA, para concluir que el término de ejecutoria se computará a partir del día siguiente en que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido íntegro del acto que reconoció la cesantía, vía e-mail informado para el efecto en la petición, que en todo caso deberá hacerse a más tardar 12 días después de expedido el acto. En el segundo evento, el ente gubernativo debió remitir citación al interesado dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto de reconocimiento de la cesantía con el propósito de notificarlo personalmente conforme al artículo 68 del CPACA, y si éste no concurrió dentro de los 5 días posteriores al recibo de la notificación, correspondía hacerlo por aviso remitido a la misma dirección del requerimiento de comparecencia atendiendo la previsión del canon 69 *ibidem*; en cuyo caso, el acto se entendió notificado al día siguiente de su recibo. Para esta situación, la ejecutoria del acto se computará pasado el día siguiente al de entrega del aviso, o de la notificación personal si el interesado concurrió a ella. Como conclusión a lo anterior, ha de indicar la Sala de Sección que los términos que tiene la administración para llevar al conocimiento del interesado el contenido de su acto administrativo, esto es, para notificarlo, no pueden computarse como días de sanción moratoria, pues es evidente y así lo previó el legislador que la notificación por regla general ocurre después de proferida la decisión, y que además es la circunstancia que refleja el deber de la entidad de informarla a su destinatario.

Frente a este aspecto, el interesado en ocasiones, no permite su notificación en los términos del CPACA, lo que hace que se haga inocua la intención de la administración de notificar el acto dentro de los términos, pero igual vuelve y se retoma, los términos que tiene la administración para contestar un derecho de petición, que es de 15 días, sin que por ello se considere que la obligación se hace exigible, o que opera por ley la sanción moratoria, la Ley 1071, determina expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días, para que se haga exigible la sanción moratoria; por eso, en el evento que no haya respuesta de la administración, dentro de los 15 días, la legislación contempla, la posibilidad de acudir a la acción de tutela, para que se dé respuesta de fondo, ni siquiera este mecanismo constitucional puede conllevar a ordenar el reconocimiento de las cesantías y la sanción moratoria, porque la ley y la jurisprudencia, han establecido otros mecanismos de defensa judicial; o esperar que transcurra los términos que contemplan los artículos 83, 84 y 86 del CPACA, el primero y el del tercero, el silencio administrativo negativo, que es de tres meses y dos meses respectivamente, debe transcurrir necesariamente, para que el interesado pueda acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, como si la respuesta hubiera sido negativa, de hecho, si prospera y se reconocen por sentencia las cesantías, teniendo en cuenta la tesis unificada del Máximo Órgano de lo Contencioso, no operaría la sanción moratoria, sino transcurrido los términos que la Ley dispone para el cumplimiento del fallo y si es positivo, realizar el procedimiento que establece la norma, para hacer efectivo su derecho, por eso; y en el caso que haya dado respuesta afirmativa, la exigibilidad de la obligación solo debe contabilizarse pasados los 45 días, como lo consagra la Ley 1071, término que precisa la sentencia de unificación en la parte final del párrafo transcrito, de ahí entonces, que establecer un término perentorio de 70 días para tener como exigible la sanción moratoria, para el suscrito, es un término que va en contravía de la Constitución y la Ley, vulnerándose el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, además afecta el patrimonio público, donde el interés general prima sobre el particular, además que de establecerse deben inaplicarse las normas que regulan expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar, como el artículo 5º de la Ley 1071.

Y se reitera la posición que son los términos que indica la Ley cuando el Honorable Consejo de Estado establece la siguiente tesis al resolver los recursos:

**“...Otras de las posibilidades que puede ocurrir cuando se interpone un recurso, es que éste no sea resuelto. Frente a esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que una de las modalidades del derecho de petición es justamente el recurso gubernativo, el cual debe ser resuelto por la autoridad competente en el término de 15 días como si se tratara de una solicitud común y corriente, al margen que pasados 2 meses se entienda configurado un acto ficto. De acuerdo con lo anterior, pasados 15 días hábiles sin que se notifique acto que resuelve el recurso interpuesto, empezará a correr el término que tiene la administración para pagar la cesantía en los términos que fue reconocida, plazo previsto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 que debe agotarse para causar la sanción moratoria.”**

En esta tesis, igual, que la posición anterior, hay un contrasentido, que sucede si la petición de las cesantías es negativa, no hay derecho reconocido no hay sanción que aplicar; pero si en el evento es positivo, se le reconoce las cesantías, y se interponen los recursos, se producen dos eventos distintos, uno el que permite que el acto quede ejecutoriado, y se contabilicen los 45 días de la Ley 1071, de donde la providencia de unificación establece la obligatoriedad a partir de la radicación de la solicitud para contabilizar los 70 días y el otro que al interponerse los recursos, si no se han resuelto dentro de los quince días siguientes, deberán contarse los 45 días para pagar, pero que sucede con la tesis expuesta de contabilizarse a partir de la radicación, con esta nueva tesis se sobreentiende que se omite y solo se debe contabilizar vencidos los quince días después de interpuestos los recursos, de ésta última tesis, se desprende que el acto queda ejecutoriado al no darse respuesta dentro de los quince días, sin que se produzca el silencio negativo dentro de los dos meses, de donde la exigibilidad queda en entredicho, al no quedar ejecutoriado el acto que las reconoce, dado que si la administración tiene el deber de cancelarlas, dentro de los 45 días siguientes, el asociado, puede acudir en vía ejecutiva para hacerlas efectivas, frente a un título ejecutivo que adolece de exigibilidad al no quedar en firme, donde vuelvo y reitero, se vulnera el debido proceso y se afecta el erario público, por eso reitero que se debe aplicar los términos que indica la ley.

En conclusión, acoger la tesis en su integridad de los 70 días, a partir del día en que se radica la petición, y tener como exigible la sanción moratoria a partir del siguiente día de vencimiento de éstos, es tener por configurado o constituido el título ejecutivo, sin estar en presencia del silencio positivo, porque no hay norma que lo consagre, conformado por el acto de reconocimiento de las cesantías y la sentencia de unificación y no sería necesario acudir en sede administrativa a la reclamación de la sanción moratoria, como tampoco acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sino acudir directamente al proceso ejecutivo, porque se da por descontado que la sanción moratorio se ha hecho exigible, a partir del día siguiente de vencimiento de los 70 días, que dice la sentencia de unificación, donde quedaría la incertidumbre cuál sería la jurisdicción competente, dado que no se trata de una controversia contractual, ni se desprende de un fallo condenatorio ni de una conciliación judicial o extrajudicial de asuntos que se ventilan en esta jurisdicción.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que las cesantías de los docentes vinculados con posterioridad a la vigencia del régimen anualizado de cesantías, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, sus cesantías le son reconocidas de manera anualizada, por tanto no tiene el tratamiento de las retroactivas para aquellos vinculados antes de la vigencia de esta Ley, tal y como se desprende del mismo acto que reconoció sus cesantías, aquí no cabría la aplicación de la sanción moratoria, si no de indexación o reconocimiento de intereses, como los que devengan las cesantías en los fondos privados que administran las cesantías; e incluso la norma general no le sería aplicable, como lo expuso en su Salvamento de Voto en la Sentencia SU-332 de 2019, el Magistrado doctor JORGE GABINO PINZON, donde expuso:

**“...En segundo lugar, la mora en el pago da origen a una sanción consagrada en la ley que no puede ser confundida ni identificada con la prestación que constituye el objeto de la obligación de contenido económico que no se paga en forma oportuna. La diferenciación entre el débito, que recae sobre la obligación, y la responsabilidad, que define las consecuencias del incumplimiento, como lo es la sanción legal que se considera aquí, no puede ser desconocida en esta materia, ni ser aplicada por fuera de su marco legal especial. Como se señaló en otro de los salvamentos de voto a la sentencia SU- 336 de 2017, “La sanción moratoria, como su nombre lo indica , es una ‘sanción’, por lo cual debe tener una fuente de derecho exacta y no extenderse de un régimen general a uno especial que no la contempla, esto podría afectar el principio de legalidad de las sanciones (...) (-) Dentro de la libre configuración del legislador está la posibilidad de crear o no una sanción frente al incumplimiento de un derecho laboral; así las cosas, no todo derecho laboral tiene una sanción moratoria asociada y en consecuencia, la existencia de una sanción no es lo que da la exigibilidad. En este caso es importante considerar que el legislador no estableció una norma sancionatoria de la mora en el pago de las cesantías del régimen particular de prestaciones sociales del Magisterio” (salvamento del M. C. Bernal).**

Y por último debe darse aplicación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que dispone:

**“...ARTÍCULO 57º. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

(...)

**“...Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

**“...PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.**

“...**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

“...La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

De la norma transcrita se desprende que la responsabilidad del pago de la sanción por mora, será a cargo de las entidades territoriales, en este caso no sería viable disponer sobre tal responsabilidad, dado que correspondería vincular al Departamento del Huila, como parte, como garantía de los derechos del debido proceso y derecho de defensa, y en esta instancia judicial, se le estarían vulnerando éstos derechos; por tanto, le corresponderá a la demandada, de ser jurídicamente viable adelantar la respectiva repetición contra la entidad; y en cuanto al pago de la deuda a través de bonos o título de tesorería, ya le corresponde al Ministerio de Hacienda hacerlo en virtud de las facultades que la ley le otorgó.

Descendiendo de lo anterior, y como quiera que a consideración de éste despacho la entidad convocada si incurrió en mora en el pago de las cesantías de la convocante, **sin embargo**, el término de sanción por mora difiere ampliamente al concertado por los sujetos procesales, conllevando de contera a un detrimento en el patrimonio de la entidad convocada, razón por la cual, la conciliación prejudicial celebrada el 21 de agosto de 2020 se **IMPROBARA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva Huila,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPROBAR** la Conciliación Prejudicial celebrada el 21 de agosto de 2020, entre el Convocante el señor **NELSON MAURICIO MUÑOZ VARGAS** y la entidad Convocada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de Desglose y el archivo del expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

**Asunto:** Conciliación Prejudicial  
**Convocante:** Nelson Mauricio Muñoz Vargas  
**Convocado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Radicación:** 41001-33-33-002-2020-00155-00

---



como el reconocimiento de la indexación pertinente, estimando su cuantía en un valor de \$8.544.496.00.

La parte convocante fundamentó la solicitud en los siguientes hechos, los cuales se sintetizan así:

- Que la convocante laboró como docente Nacional S.F. y que en virtud de las competencias señaladas por la Ley 91 de 1989, presentó el 28 de mayo de 2018 derecho de petición ante la Secretaría del Departamento del Huila, requiriendo el reconocimiento y pago de una cesantía parcial para reparaciones locativas.

- Fruto de ello, la Secretaría de Educación del Departamento del Huila expidió la Resolución No.6624 del 15 de agosto de 2018, ordenando el reconocimiento de la cesantía solicitada, la cual fue cancelada el 30 de octubre de 2018.

- En razón de ello, considera la convocante que atendiendo a que la petición fue presentada el 28 de mayo de 2018, la convocada tenía hasta el 11 de septiembre de 2018, sin embargo, la cancelación de las cesantías solo se dio hasta el 30 de octubre de 2018, por lo que transcurrieron 56 días de mora desde el 11 de septiembre de 2018 hasta el 29 de octubre de 2018, un día antes a la fecha en que se canceló la cesantía parcial.

- Solicitado el pago de la sanción moratoria por su no pago oportuno, según derecho de petición radicado el 04 de abril de 2019, la convocada resolvió por medio del acto administrativo negativo ficto del cual hoy pregona su revocatoria.

La parte convocante fundamento la solicitud de conciliación en el art. 4º de la Ley 1071 de 2006.

Con la petición y durante el trámite de conciliación adelantado ante la Procuraduría se allegaron entre otros los siguientes documentos:

- Resolución No.6624 del 15 de agosto de 2018, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a favor de la señora Luz Marina Pino Hoyos, con constancia de notificación (Carpeta del proceso digitalizado, Archivo 01 Solicitud de Conciliación, Páginas 11-16).

- Certificado fecha 20 de febrero de 2020, expedido por la FIDUPREVISORA en el que certifica el pago de la cesantía parcial a la señora Luz Marina Pino Hoyos, a partir del 30 de octubre de 2018, (Carpeta del proceso digitalizado, Archivo 01 Solicitud Conciliación, Página 47).

- Derecho de petición con fecha de 04 de abril de 2019, por el cual la señora Luz Marina Pino Hoyos, requirió a la convocada el pago de la sanción moratoria (Carpeta del proceso digitalizado, Archivo 01 Solicitud de Conciliación, Páginas 20-23).

-Acta de conciliación prejudicial realizada en la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos, de fecha 16 de abril de 2020, convocante la señora Luz Marina Pino

Hoyos, convocado la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, en la cual la entidad convocada acepta la propuesta de conciliar, por valor de \$5.244.375 (90%), (Carpeta del proceso digitalizado, Archivo 12 Acta de conciliación, páginas 1-6).

Ante la solicitud de conciliación presentada, el Comité de Conciliación del ente convocado, en reunión del 16 de abril de 2020, luego de analizar el caso presentado, acordó conciliar el pago de la mora por un valor del 90% del capital representado en \$5.244.375, sin lugar a intereses ni indexación.

En la audiencia celebrada ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 16 de abril de 2020, diligencia en la cual quedó consignado lo siguiente:

“...De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión No. 55 del 13 de Septiembre de 2019 y 70 del 21 de noviembre de 2019 y conforme el estudio técnico presentado por la Fiduprevisora S.A-sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio –(FOMAG), la posición del Ministerio frente a la solicitud de reconsiderar los días de mora, respecto del trámite prejudicial promovido por LUZ MARINA PINO HOYOS con CC 26567037 en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG, es de ACEPTAR LA SOLICITUD DE MODIFICACION DE LA PROPUESTA DE ACUERDO CONCILIATORIO, cuya pretensiones el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidos mediante Resolución No. 6624 del 15/08/2018.

Los parámetros de la propuesta de reconsideración son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 28/05/2018

Fecha de pago: 30/10/2018 No. de días de mora: 48

Asignación básica aplicable: \$3.641.927

Valor de la mora: \$5.827.083

Propuesta de acuerdo conciliatorio: (90%) \$5.244.375

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL) No se reconoce valor alguno por indexación La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) La certificación fue expedida el día 9 de marzo de 2020, con destino a esta Procuraduría 89 Judicial 1 Administrativa de Neiva., por parte del Doctor JAIME LUIS CHARRIS PIZARRO Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional.” En constancia de lo anterior se allega mediante correo electrónico a esta audiencia certificado del Comité en 1 folio.” Acto seguido, mediante correo electrónico se le hace traslado de la propuesta conciliatoria a la apoderada de la parte convocante, para que se pronuncie frente a la misma, quien determinó: “manifiesto que estoy de acuerdo en su totalidad con la propuesta traída por la parte convocada a ésta audiencia y por lo tanto acepto conciliar” CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>1</sup>, siendo claro en relación con los

conceptos conciliados, cuantía y fecha para el pago, consistentes en **SANCION MORATORIA POR VALOR DECINCO MILLONES OCHOSCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$5.244.375)** que corresponde a la sanción por mora por pago tardío de cesantías correspondiente al periodo del 12 de septiembre de 2018 al 29 de octubre de 2018, para un total de 48 días. Liquidados con el **SALARIO BÁSICO CORRESPONDIENTE A \$3.641.927...**"; en similares términos agrega el procurador que se reúnen unos requisitos entre los que se encuentra que i) como es un acto ficto no opera el fenómeno de la caducidad, ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, iii) las partes están debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar, iv) obran en el expediente las pruebas necesarias para justificar el acuerdo y en su consideración el acuerdo no es violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público y que se estructura en la sentencia de unificación de 18 de julio de 2018 emitida por el Consejo de Estado.

De conformidad con la normatividad citada y dispuesta en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001, Ley 1285 de 2009, Decretos 1716 de 2009 y 1069 de 2015 y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, donde en Auto del 30 de enero de 2003, C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó lo siguiente:

**“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:**

- **Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.**
- **Que las entidades estén debidamente representadas.**
- **Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.**
- **Que no haya operado la caducidad de la acción.**
- **Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.**
- **Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.”**

**“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”**

Descendiendo de lo anterior, se tiene que mediante la conciliación convocada por la señora LUZ MARINA PINO HOYOS, pretende procurar conciliar el pago de la sanción moratoria, tras el no pago oportuno de su cesantía parcial.

Así las cosas, tenemos que el presente asunto versa sobre i) derechos económicos disponibles por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un conflicto jurídico de contenido económico que se deriva del no pago oportuno de las cesantías definitiva dentro de los tiempos consignados por el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006; ii) las partes están debidamente representadas, por un lado la convocante

representada por su apoderada y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la señora Ministra y su apoderado judicial y están facultadas para conciliar; iii) teniendo en cuenta que se demanda un acto administrativo ficto no ha operado la caducidad de la acción. **Sin embargo**, y en lo que corresponde al respaldo probatorio de lo conciliado, así como que lo conciliado no resulte lesivo o inconveniente al patrimonio de la administración debemos decir que:

Descendiendo al caso en concreto, encontramos conforme al material probatorio, que la señora LUZ MARINA PINO HOYOS, laboró por espacio de 24 años, 0 meses y 10 días, desde el 21 de diciembre de 1993 al 30 de diciembre de 2017, docente de vinculación Nacional S.F., en la Institución Educativa la Argentina de San Agustín-Huila, se encuentra sometido al régimen anualizado de cesantías, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que dispuso:

**“...Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional”.**

Así las cosas, se tiene que el legislador, creo unos tiempos para hacer efectiva la sanción moratoria, para el caso de las cesantías anuales, de los servidores públicos, está definido que si no se consignan a más tardar el 15 de febrero en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección, las liquidadas y reconocidas a 31 de diciembre del año anterior, se causa la mora; al respecto encontramos que el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998, estableció:

**“El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...)**

**1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.**

**2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.**

**3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo (...).”**

Entonces es claro, que las cesantías retroactivas solo son beneficiarios los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los vinculados posteriormente están regidos por las normas generales que las reglamentan; entre ellas incluidas la Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que establecen clara y expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días que tiene la entidad para pagar, que no es otro que a partir de la ejecutoria del acto que las reconoce.

En lo que respecta al tema de las cesantías damos cuenta que el legislador para ello expidió la Ley 244 de 1995, la que fue modificada por la Ley 1071 de 2006, por medio de las cuales se fijaron los términos para el pago oportuno de las cesantías definitivas o parciales de los trabajadores y servidores del Estado y los términos que disponían las entidades para reconocerlas y cancelarlas, de lo contrario se verían sujetos a la sanción moratoria que establece estas normas, de donde están incluido el personal docente, lo que ratifica la Sentencia del 8 de junio de 2017 proferida por la sección segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. LISSET IBARRA VELEZ, sobre la aplicabilidad de la Ley 1071 de 2006 a estos servidores públicos, donde señaló que:

**“en virtud del derecho a la igualdad y el principio in dubio pro operario, previstos en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, respectivamente y en atención a que la Ley 244 de 1995 adicionada por la Ley 1071 de 2006 no excluyó al sector oficial docente del ámbito de aplicación, se tiene que los docentes al igual que los demás servidores públicos, son sujetos pasibles de la sanción moratoria prevista en dichas disposiciones a modo de correctivo represivo e inclusive preventivo en aras de la protección de la prerrogativa laboral – cesantías.”<sup>1</sup>**

Atendiendo el citado criterio jurisprudencial, y como quiera que dicha interpretación es la que garantiza en mejor medida los derechos prestacionales bajo estudio, el Despacho acogerá la misma como quiera que es más beneficiosa a la situación fáctica en la que se encuentra el personal docente al equipararse a estos en la misma situación jurídica de los demás servidores públicos como sujetos pasibles de la sanción moratoria.

Ahora bien, la Ley 244 de 1995, fijó los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas y el plazo máximo para el pago de la misma, so pena de la cancelación de una multa por cada día de retardo hasta tanto el pago se haga efectivo<sup>2</sup>; disposición que fue modificada por la Ley 1071 de 2006, que tuvo por objeto reglamentar el reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas de los trabajadores y servidores del Estado. La norma en comento prevé en sus artículos 4 y 5 que:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 8 de junio de 2017. M.P.: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Rad.: 17001-23-33-000-2013-00575-01 (4374-14)

<sup>2</sup> “Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley”.

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.”

**“Artículo 4o. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.**

**Artículo 5o. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.**

**Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”**

De acuerdo con lo anterior, la administración cuenta con 15 días hábiles siguientes de la solicitud para expedir la resolución correspondiente; expedida la Resolución que reconoce las cesantías, queda en firme pasados diez días de la notificación, vencidos éstos, comienza a contarse los cuarenta y cinco días hábiles para efectuar el pago de las Cesantías (Art. 5 Ley 1071 de 2006), vencidos, y no se ha cancelado se hace acreedor de la sanción por mora; **en el caso que nos ocupa**, se tiene que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante Resolución No.6624 del 15 de agosto de 2018, reconoció y ordenó el pago de Cesantías a la señora **LUZ MARINA PINO HOYOS**; de la cual se notificó personalmente el 24 de agosto de 2018, quedando debidamente ejecutoriado el 07 de septiembre de 2018, por ende, a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriado se deben contabilizar los 45 días hábiles, los cuales vencerían el 14 de noviembre de 2018, y como quiera que a la demandante se le consignó sus Cesantías el 30 de octubre de 2018, la demandada no incurrió en mora.

Respecto a los términos que fueron expuestos por el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018<sup>3</sup>, mediante la cual se fijaron reglas jurisprudenciales concernientes al cómputo de la sanción moratoria y su liquidación entre otros aspectos, señalando:

**“...La Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia**

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Trámite: Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

**del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006”.**

Con el debido respeto, del Honorable Consejo de Estado, en el cual se expone que el cómputo del término de la sanción moratoria, comienza a partir de la radicación de la petición, teniendo en cuenta lo dispuesto en la normatividad citada esto es artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011 y/o 5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51, los que sumados dan 70 días, desde la misma fecha de radicación; bajo este panorama me aparto de esta subregla, en primer lugar porque los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 230 de la Constitución Nacional, y son criterios auxiliares la jurisprudencia, la equidad y los principios generales del derecho, bajo este contexto, prevalece la aplicación e interpretación, de las normas vigentes que regulan cada caso, en especial el que nos ocupa, la sanción moratoria, y como criterio auxiliar la jurisprudencia, para brindar la garantía de la seguridad jurídica de los asuntos sometidos a los jueces de la república, de tal manera que no se vulnere el debido proceso y derecho de defensa de las partes, así como el principio del derecho sustancial sobre el procesal y en este caso donde también está en debate el patrimonio público, que es a lo que conlleva a las condenas desmesuradas de la sanción moratoria, donde casi siempre es por culpa de la administración, pero también con la complacencia de los interesados que entre más perduren en reconocerles sus cesantías, más provechosa es la rentabilidad, que en ocasiones supera el valor de las cesantías reconocidas, a pesar de contar con los mecanismos constitucionales y legales para hacer efectivo el reconocimiento y pago de manera oportuna si en realidad la necesidad de las mismas conlleva de reclamarlas, porque debemos recordar que las cesantías es un ahorro forzado del servidor o empleado o trabajador, para hacerlas efectivas al finalizar su vida laboral.

Sin desconocer, la obligatoriedad del precedente jurisprudencial y de las sentencias de unificación de las cuales he sido respetuoso y las he acatado, pero también he asumido con responsabilidad posición cuando observo en mi poco y modesto conocimiento de los temas jurídicos, que la posición que unifican los honorables Consejeros de Estado o la Honorable Corte Constitucional, pero como juez de la República me amparo en lo establecido en la Constitución que los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, y acatando lo que la jurisprudencia establece al interpretar el ordenamiento jurídico en su providencias, sean de unificación o no, pero siempre considerando y aplicando el precedente en muchas ocasiones resolviendo asuntos solo con fundamento en ellas cuando se trata de casos similares o que de alguna manera se enmarcan dentro de las tesis expuestas; pero, igualmente, en la medida, que encuentre que no cubren en su totalidad la mayoría de los aspectos concernientes al tema, como es el caso de la mora de las cesantías, donde considero con todo respeto que la subregla sobre los términos a partir de la fecha que deben contarse a partir de la radicación de la solicitud de las mismas, que a mi modesto entender y consideración, contraviene el ordenamiento jurídico vigente, el cual no debe de ser así por las siguientes razones:

1.- El término que uno de los apartes señala que se debe comenzar a contabilizar es a partir de la radicación de la solicitud, es un contrasentido al contenido del ordenamiento jurídico, en lo que respecta a la obligatoriedad que tiene la administración de dar respuesta a las peticiones dentro de los 15 días siguientes, afirmar que por el solo hecho de radicar la petición se hace exigible la sanción moratoria, va en contra del ordenamiento jurídico, porque es claro que el legislador, creo unos tiempos para hacer efectiva la sanción moratoria, para el caso de las cesantías definitivas anuales, de los servidores públicos, está definido que si no se consignan a más tardar el 15 de febrero, las liquidadas y reconocidas a 31 de diciembre del año anterior, se causa la mora, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.); pero para el caso de las cesantías parciales, las cuales las solicita el empleado en este caso los docentes, para los eventos que la misma ley permite, esto es que se trate de cesantías retroactivas, que en el caso de este personal, solo rige para para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los demás que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, quedan sometidos a la norma general, esto es anualizado, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que dispuso:

**“...Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional...”.**

Entonces es claro, que las cesantías retroactivas solo son beneficiarios los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los vinculados posteriormente están regidos por las normas generales que las reglamentan, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.) entre ellas incluidas la Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que establecen clara y expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días que tiene la entidad para pagar, que no es otro que a partir de la ejecutoria del acto que las reconoce, retrotraer dicho término a la fecha de la radicación, más los diez días virtuales, y luego los 45 días, para que se haga obligatoria la sanción moratoria, es vulnerarle el debido proceso a la entidad, que en virtud de la subregla establecida en esta sentencia de unificación no le están dando ni siquiera los 15 días para contestar, pasando por alto los términos de la notificación que consagra el CPACA, y por hecho, que al hacerse exigible la mora, cambia en virtud de la jurisprudencia el silencio negativo, y se materializa el positivo, porque es claro que la normatividad consagrada en el CPACA, establece, que si pasados 3 meses no hay respuesta de la administración la respuesta es negativa, pero en aplicación de la subregla se establecería de manera virtual el silencio positivo, porque

se hace exigible la sanción moratoria, por tanto, bastaría agotar el procedimiento respectivo y hacer efectivo el derecho, lo que no tiene un sustento legal sino jurisprudencial, pero será que se constituye el mérito ejecutivo en los términos del C.G.P., a raíz de la subregla expuesta en esta sentencia de unificación.

2.- No es para justificar la deficiencia o mora de la entidad, pero si la persona reclama sus cesantías parciales o definitivas, es porque existe una necesidad apremiante, vivienda o educación, por tanto, tiene los mecanismos como la tutela si pasados los 15 no da respuesta, promover si es del caso con medida provisional, si es que se le está causando un riesgo; o pasados los tres meses del silencio negativo, demandar en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; igualmente, con medida cautelar, suspendiendo el acto ficto presunto, para que le cancelen, las cesantías, si se le está causando un perjuicio, si transcurridos estos términos el interesado guarda silencio, es porque no le asiste interés en las cesantías, o más bien, el interés es para que se cause la sanción moratoria conforme a la tesis de la sentencia de unificación.

Ahora en cuanto a la tesis de:

**“...Para calcular la sanción moratoria por falta de expedición del acto de reconocimiento, o siendo tardío, adicionalmente deberá la Sala analizar la causación de la penalidad en el evento de que exista acto escrito de parte de la administración que reconoce la cesantía, sí se notifica o no, a través de qué medio o, si se renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, considerando que éstos son los momentos en que legamente se inicia el término para controvertirlo y después verificar el pago oportuno de la cesantía. Debe partirse de la base que se está ante el acto administrativo escrito que reconoció la cesantía expedido dentro de los 15 días que se tienen para resolver el asunto. Es de considerar, que este acto al ser de naturaleza particular debe ser notificado personalmente en los términos del artículo 67 del CPACA, para lo cual el ente gubernativo tuvo que consultar el contenido de la petición sobre el particular, esto es, sí el peticionario habilitó la notificación por medio de electrónico, en cuyo caso, se surtirá a través de éste medio; o si por el contrario deberá acometerse conforme a la norma procesal.98. En el primer evento, es decir, cuando se produce la notificación por medio electrónico, habrá de considerar el artículo 56 del CPACA, para concluir que el término de ejecutoria se computará a partir del día siguiente en que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido íntegro del acto que reconoció la cesantía, vía e-mail informado para el efecto en la petición, que en todo caso deberá hacerse a más tardar 12 días después de expedido el acto. En el segundo evento, el ente gubernativo debió remitir citación al interesado dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto de reconocimiento de la cesantía con el propósito de notificarlo personalmente conforme al artículo 68 del CPACA, y si éste no concurrió dentro de los 5 días posteriores al recibo de la notificación, correspondía hacerlo por aviso remitido a la misma dirección del requerimiento de comparecencia atendiendo la previsión del canon 69 *ibidem*; en cuyo caso, el acto se entendió notificado al día siguiente de su recibo. Para esta situación, la ejecutoria del acto se computará pasado el día siguiente al de entrega del aviso, o de la notificación personal si el interesado concurrió a ella. Como conclusión a lo anterior, ha de indicar la Sala de Sección que los términos que tiene la administración para llevar al conocimiento del interesado el contenido de su acto administrativo, esto es, para notificarlo, no pueden computarse como días de sanción moratoria, pues es evidente y así lo previó el legislador que la notificación por regla general ocurre después de proferida la decisión, y que además es la circunstancia que refleja el deber de la entidad de informarla a su destinatario.”**

Frente a este aspecto, el interesado en ocasiones, no permite su notificación en los términos del CPACA, lo que hace que se haga inocua la intención

de la administración de notificar el acto dentro de los términos, pero igual vuelve y se retoma, los términos que tiene la administración para contestar un derecho de petición, que es de 15 días, sin que por ello se considere que la obligación se hace exigible, o que opera por ley la sanción moratoria, la Ley 1071, determina expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días, para que se haga exigible la sanción moratoria; por eso, en el evento que no haya respuesta de la administración, dentro de los 15 días, la legislación contempla, la posibilidad de acudir a la acción de tutela, para que se dé respuesta de fondo, ni siquiera este mecanismo constitucional puede conllevar a ordenar el reconocimiento de las cesantías y la sanción moratoria, porque la ley y la jurisprudencia, han establecido otros mecanismos de defensa judicial; o esperar que transcurra los términos que contemplan los artículos 83, 84 y 86 del CPACA, el primero y el del tercero, el silencio administrativo negativo, que es de tres meses y dos meses respectivamente, debe transcurrir necesariamente, para que el interesado pueda acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, como si la respuesta hubiera sido negativa, de hecho, si prospera y se reconocen por sentencia las cesantías, teniendo en cuenta la tesis unificada del Máximo Órgano de lo Contencioso, no operaría la sanción moratoria, sino transcurrido los términos que la Ley dispone para el cumplimiento del fallo y si es positivo, realizar el procedimiento que establece la norma, para hacer efectivo su derecho, por eso; y en el caso que haya dado respuesta afirmativa, la exigibilidad de la obligación solo debe contabilizarse pasados los 45 días, como lo consagra la Ley 1071, término que precisa la sentencia de unificación en la parte final del párrafo transcrito, de ahí entonces, que establecer un término perentorio de 70 días para tener como exigible la sanción moratoria, para el suscrito, es un término que va en contravía de la Constitución y la Ley, vulnerándose el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, además afecta el patrimonio público, donde el interés general prima sobre el particular, además que de establecerse deben inaplicarse las normas que regulan expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar, como el artículo 5° de la Ley 1071.

Y se reitera la posición que son los términos que indica la Ley cuando el Honorable Consejo de Estado establece la siguiente tesis al resolver los recursos:

**“...Otras de las posibilidades que puede ocurrir cuando se interpone un recurso, es que éste no sea resuelto. Frente a esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que una de las modalidades del derecho de petición es justamente el recurso gubernativo, el cual debe ser resuelto por la autoridad competente en el término de 15 días como si se tratara de una solicitud común y corriente, al margen que pasados 2 meses se entienda configurado un acto ficto. De acuerdo con lo anterior, pasados 15 días hábiles sin que se notifique acto que resuelve el recurso interpuesto, empezará a correr el término que tiene la administración para pagar la cesantía en los términos que fue reconocida, plazo previsto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 que debe agotarse para causar la sanción moratoria.”**

En esta tesis, igual, que la posición anterior, hay un contrasentido, que sucede si la petición de las cesantías es negativa, no hay derecho reconocido no hay sanción que aplicar; pero si en el evento es positivo, se le reconoce las cesantías, y se interponen los recursos, se producen dos eventos distintos, uno el que permite que el acto quede ejecutoriado, y se contabilicen los 45 días de la Ley 1071, de donde la providencia de unificación establece la obligatoriedad a partir de la radicación de la

solicitud para contabilizar los 70 días y el otro que al interponerse los recursos, si no se han resuelto dentro de los quince días siguientes, deberán contarse los 45 días para pagar, pero que sucede con la tesis expuesta de contabilizarse a partir de la radicación, con esta nueva tesis se sobreentiende que se omite y solo se debe contabilizar vencidos los quince días después de interpuestos los recursos, de ésta última tesis, se desprende que el acto queda ejecutoriado al no darse respuesta dentro de los quince días, sin que se produzca el silencio negativo dentro de los dos meses, de donde la exigibilidad queda en entredicho, al no quedar ejecutoriado el acto que las reconoce, dado que si la administración tiene el deber de cancelarlas, dentro de los 45 días siguientes, el asociado, puede acudir en vía ejecutiva para hacerlas efectivas, frente a un título ejecutivo que adolece de exigibilidad al no quedar en firme, donde vuelvo y reitero, se vulnera el debido proceso y se afecta el erario público, por eso reitero que se debe aplicar los términos que indica la ley.

En conclusión, acoger la tesis en su integridad de los 70 días, a partir del día en que se radica la petición, y tener como exigible la sanción moratoria a partir del siguiente día de vencimiento de éstos, es tener por configurado o constituido el título ejecutivo, sin estar en presencia del silencio positivo, porque no hay norma que lo consagre, conformado por el acto de reconocimiento de las cesantías y la sentencia de unificación y no sería necesario acudir en sede administrativa a la reclamación de la sanción moratoria, como tampoco acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sino acudir directamente al proceso ejecutivo, porque se da por descontado que la sanción moratorio se ha hecho exigible, a partir del día siguiente de vencimiento de los 70 días, que dice la sentencia de unificación, donde quedaría la incertidumbre cuál sería la jurisdicción competente, dado que no se trata de una controversia contractual, ni se desprende de un fallo condenatorio ni de una conciliación judicial o extrajudicial de asuntos que se ventilan en esta jurisdicción.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que las cesantías de los docentes vinculados con posterioridad a la vigencia del régimen anualizado de cesantías, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, sus cesantías le son reconocidas de manera anualizada, por tanto no tiene el tratamiento de las retroactivas para aquellos vinculados antes de la vigencia de esta Ley, tal y como se desprende del mismo acto que reconoció sus cesantías, aquí no cabría la aplicación de la sanción moratoria, si no de indexación o reconocimiento de intereses, como los que devengan las cesantías en los fondos privados que administran las cesantías; e incluso la norma general no le sería aplicable, como lo expuso en su Salvamento de Voto en la Sentencia SU-332 de 2019, el Magistrado doctor JORGE GABINO PINZON, donde expuso:

**“...En segundo lugar, la mora en el pago da origen a una sanción consagrada en la ley que no puede ser confundida ni identificada con la prestación que constituye el objeto de la obligación de contenido económico que no se paga en forma oportuna. La diferenciación entre el débito, que recae sobre la obligación, y la responsabilidad, que define las consecuencias del incumplimiento, como lo es la sanción legal que se considera aquí, no puede ser desconocida en esta materia, ni ser aplicada por fuera de su marco legal especial. Como se señaló en otro de los salvamentos de voto a la sentencia SU- 336 de 2017, “La sanción moratoria, como su nombre lo indica , es una ‘sanción’, por lo cual debe tener una fuente de derecho exacta y no extenderse de un régimen general a uno especial que no la contempla, esto podría afectar el principio de legalidad de las sanciones (...) (-) Dentro de la**

libre configuración del legislador está la posibilidad de crear o no una sanción frente al incumplimiento de un derecho laboral; así las cosas, no todo derecho laboral tiene una sanción moratoria asociada y en consecuencia, la existencia de una sanción no es lo que da la exigibilidad. En este caso es importante considerar que el legislador no estableció una norma sancionatoria de la mora en el pago de las cesantías del régimen particular de prestaciones sociales del Magisterio” (salvamento del M. C. Bernal).

Y por último debe darse aplicación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que dispone:

**“...ARTÍCULO 57°. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

(...)

(...)

**“...Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

**“...PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.**

**“...PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.**

**“...La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.**

De la norma transcrita se desprende que la responsabilidad del pago de la sanción por mora, será a cargo de las entidades territoriales, en este caso no sería viable disponer sobre tal responsabilidad, dado que correspondería vincular al Departamento del Huila, como parte, como garantía de los derechos del debido proceso y derecho de defensa, y en esta instancia judicial, se le estarían vulnerando éstos derechos; por tanto, le corresponderá a la demandada, de ser jurídicamente viable adelantar la respectiva repetición contra la entidad; y en cuanto al pago de la deuda a través de bonos o título de tesorería, ya le corresponde al Ministerio de Hacienda hacerlo en virtud de las facultades que la ley le otorgó.

Descendiendo de lo anterior, y como quiera que a consideración de este despacho la entidad convocada no incurrió en mora en el pago de las cesantías del convocante; y al cancelarse lo concertado por los sujetos procesales, conllevaría a un detrimento en el patrimonio de la entidad convocada, razón por la cual la conciliación prejudicial celebrada el 16 de abril de 2020 se **IMPROBARA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPROBAR** la Conciliación Prejudicial celebrada el 16 de abril de 2020, entre la Convocante la señora **LUZ MARINA PINO HOYOS** y la entidad Convocada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de Desglose y el archivo del expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

⏪ Responder a todos    ✓    🗑 Eliminar    ⛔ No deseado    Bloquear    ⋮

## RV: Solicitud

### Juzgado 02 Administrativo - Huila - Neiva

Lun 24/08/2020 16:32

Para: Mayra Tatiana Bonilla Saavedra; Claudia Marcela Villarreal Guevara



Juzgado Segundo Administra...  
154 KB

SACARLO Y DEJARLO EN SECRETARIA

**MAURICIO ANDRES ORTIZ BUITRAGO**

**Secretario Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva.**

**De:** Dirección Regional Sur Sur <drsur@medicinalegal.gov.co>

**Enviado:** lunes, 24 de agosto de 2020 4:28 p. m.

**Para:** Juzgado 02 Administrativo - Huila - Neiva <adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Solicitud

Cordial saludo

Ante el oficio N° 1458 del 20 de agosto de 2020, allegado a éste servicio el 24 de agosto de 2020, adjunto solicitud e información para dar respuesta

--

Atentamente,

**ALBERTO TEJADA VALBUENA**

**DIRECTOR REGIONAL SUR**

**CELULAR [3153067098](tel:3153067098)**

PBX 4069977 EXT. 3868

Neiva calle 13 No. 5-140

La información de este mensaje y sus anexos son propiedad del Instituto Nacional de Medicinal Legal y Ciencias Forenses, es de uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener información de carácter privado o confidencial. Cualquier revisión, retransmisión, divulgación, copia o uso indebido de este documento y/o sus anexos, está estrictamente prohibida y será sancionada legalmente

[Responder](#)

[Responder a todos](#)

[Reenviar](#)



**INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**  
**DIRECCION REGIONAL SUR**

DIRECCIÓN: Calle 13 No. 5 - 140. NEIVA, HUILA  
TELEFONO: (8) 8720635 Telefonía IP (1) 4069944/77 Ext 3868

Oficio No.: DRSU-00020-2020  
CIUDAD Y FECHA: NEIVA. 24 de agosto de 2020  
NÚMERO DE CASO INTERNO: DRSU-00062-C-2020  
OFICIO PETITORIO: No. 1458 - 2020-08-20. Ref: Proceso 2015-00132-00 -  
AUTORIDAD SOLICITANTE: MAURICIO ANDRES ORTIZ BUITRAGO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE NEIVA  
JUZGADO  
AUTORIDAD DESTINATARIA: MAURICIO ANDRES ORTIZ BUITRAGO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE NEIVA  
JUZGADO  
PALACIO DE JUSTICIA CRA 4 6-99  
NEIVA, HUILA  
ASUNTO: Oficio general  
PERSONA ASOCIADA: LUZ ANGELA HERNANDEZ MEJIA

En respuesta al oficio de la referencia, donde solicitan "... posibilidad de realizar la exhumación y practicar la necropsia de la señora Luz Ángela Hernández Mejía (Q.E.P.D), quien falleció el veintinueve (29) de diciembre de 2012"; para dar respuesta a su solicitud se requiere documentación tipo historia clínica de la fallecida o algún otro documentos o sumario donde describa el contexto alrededor de la muerte de la señora Luz Ángela Hernández Mejía. Lo anterior para analizar la posibilidad de los eventuales hallazgos que le sirvan al dictamen pericial decretada a favor de la parte demandante; toda vez que el cuerpo llevaría siete años y ocho meses en proceso de descomposición y, sus tejidos blandos estaría altamente deteriorados o inexistentes.

A la espera de la información solicitada para la respuesta al oficio.

Atentamente,

**ALBERTO TEJADA VALBUENA**

PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

Proyectado por: ALBERTO TEJADA VALBUENA - PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

Revisado por: ALBERTO TEJADA VALBUENA - PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

Responder a todos  Eliminar  No deseado  Bloquear ...

## RV: Solicitud

J Juzgado 02 Administrativo - Huila - Neiva

Mié 02/09/2020 14:49

Para: Mayra Tatiana Bonilla Saavedra; Claudia Marcela Villarreal Guevara



Of. 401-DRSU-2020 Juzgado ...  
501 KB

BUSCAR EL OFICIO A QUE PROCESO CORRESPONDE Y DEJAR EL EXPEDIENTE EN SECRETARIA

**MAURICIO ANDRES ORTIZ BUITRAGO**

**Secretario Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva.**

**De:** Dirección Regional Sur Sur <[drsurr@medicinalegal.gov.co](mailto:drsurr@medicinalegal.gov.co)>

**Enviado:** miércoles, 2 de septiembre de 2020 2:43 p. m.

**Para:** Juzgado 02 Administrativo - Huila - Neiva <[adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** Re: Solicitud

Cordial saludo

Ante el oficio N° 1458 del 20 de agosto de 2020, teniendo en cuenta que hay términos, adjunto la respuesta.

El lun., 24 ago. 2020 a las 16:28, Dirección Regional Sur Sur (<[drsurr@medicinalegal.gov.co](mailto:drsurr@medicinalegal.gov.co)>) escribió:

Cordial saludo

Ante el oficio N° 1458 del 20 de agosto de 2020, allegado a éste servicio el 24 de agosto de 2020, adjunto solicitud e información para dar respuesta

--

Atentamente,

**ALBERTO TEJADA VALBUENA**  
**DIRECTOR REGIONAL SUR**

**CELULAR [3153067098](tel:3153067098)**

PBX 4069977 EXT. 3868

Neiva calle 13 No. 5-140

La información de este mensaje y sus anexos son propiedad del Instituto Nacional de Medicinal Legal y Ciencias Forenses, es de uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener información de carácter privado o confidencial. Cualquier revisión, retransmisión, divulgación, copia o uso indebido de este documento y/o sus anexos, está estrictamente prohibida y será sancionada legalmente

--

Atentamente,

[← Responder a todos](#) [✕](#) [🗑 Eliminar](#) [🚫 No deseado](#) [Bloquear](#) [⋮](#)

## RV: Solicitud

El lun., 24 ago. 2020 a las 16:28, Dirección Regional Sur Sur (<[drsur@medicinalegal.gov.co](mailto:drsur@medicinalegal.gov.co)>) escribió:

Cordial saludo

Ante el oficio N° 1458 del 20 de agosto de 2020, allegado a éste servicio el 24 de agosto de 2020, adjunto solicitud e información para dar respuesta

--

Atentamente,

**ALBERTO TEJADA VALBUENA**  
**DIRECTOR REGIONAL SUR**  
**CELULAR [3153067098](tel:3153067098)**  
PBX 4069977 EXT. 3868  
Neiva calle 13 No. 5-140

La información de este mensaje y sus anexos son propiedad del Instituto Nacional de Medicinal Legal y Ciencias Forenses, es de uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener información de carácter privado o confidencial. Cualquier revisión, retransmisión, divulgación, copia o uso indebido de este documento y/o sus anexos, está estrictamente prohibida y será sancionada legalmente

--

Atentamente,

**ALBERTO TEJADA VALBUENA**  
**DIRECTOR REGIONAL SUR**  
**CELULAR [3153067098](tel:3153067098)**  
PBX 4069977 EXT. 3868  
Neiva calle 13 No. 5-140

La información de este mensaje y sus anexos son propiedad del Instituto Nacional de Medicinal Legal y Ciencias Forenses, es de uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener información de carácter privado o confidencial. Cualquier revisión, retransmisión, divulgación, copia o uso indebido de este documento y/o sus anexos, está estrictamente prohibida y será sancionada legalmente

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)



Oficio No. 401-DRSU-2020  
Neiva, 2020-09-02

Señores

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.**

adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: Respuesta oficio 1458 del 20 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta la solicitud de la referencia y el oficio donde el Instituto solicita información (DRSU-00020-2020) de la cual, a la fecha, no se ha aportado, doy respuesta de la siguiente forma:

Si lo que se pretende es que los funcionarios del Instituto de Medicina Legal realicen el procedimiento de necropsia médico-legal.

1. Tener en cuenta que si la hoy fallecida, señora Luz Ángela Hernández Mejía, ha tenido historia de enfermedad de curso natural antes de la muerte, existe la alta probabilidad de no encontrar hallazgos que orienten a la causa de la muerte durante la eventual necropsia; que como ya se explicó, los fenómenos cadavéricos alteran considerablemente los hallazgos; si hay indicios de muerte violenta (esto por traumatismo por ejemplo), estaría indicada la necropsia médico-legal, aclarando que no necesariamente se podría encontrar hallazgos referentes a la causa del deceso.
2. De decidir la exhumación, su despacho deberá coordinar con la curia que tiene asignado el cementerio Nuestra Señora del Carmen y con la policía judicial del municipio de Garzón el proceso de exhumación y posterior traslado a las instalaciones de Patología Forense de la ciudad de Neiva para la necropsia médico-legal.
3. El Instituto de Medicina legal de la ciudad de Neiva recibe el cuerpo con acta de inspección técnica a cadáver debidamente diligenciado y documentación referente al contexto de la muerte, esto puede ser: historia clínica, registro de

*“Ciencia con sentido humanitario, un mejor país”*

Calle 13 5-140 Neiva-Huila, [drsur@medicinalegal.gov.co](mailto:drsur@medicinalegal.gov.co)

Conmutador: 8720635 Fax: 8713792,

[www.medicinalegal.gov.co](http://www.medicinalegal.gov.co)



**INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**  
Dirección Regional Sur

Pág. 2 de 2

defunción, informes de necropsias clínicas (si se han hecho) y entrevistas a la familia.

4. Garantizar la devolución del cuerpo al sitio de origen previa orden de su despacho.

Nota: El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses no realiza procedimientos de exhumaciones ni cobros por sus actividades periciales; desconociendo los cobros que eventualmente pudieran hacer las otras instituciones intervinientes (curia, los que transportan el cuerpo y demás).

Por otra parte, si lo que se pretende es que la C&C Corporación Justicia Para Todos a través del neurocirujano, Dr Luis Arturo Acosta, practique un dictamen pericial, en el cuerpo de la señora Luz Ángela Hernández Mejía, deberá coordinar con la curia que tiene asignado el cementerio Nuestra Señora del Carmen del municipio de Garzón para que realice la exhumación del cuerpo y con la C&C Corporación Justicia Para Todos, determinen el sitio donde el Dr Acosta realizaría su experticia.

Atentamente,

**ALBERTO TEJADA VALBUENA**  
Director Regional Sur

Proyectó y elaboró: Alberto Tejada Valbuena, Director Regional Sur.  
Revisó y aprobó: Alberto Tejada Valbuena, Director Regional Sur.

[← Responder a todos](#) [✕](#) [🗑 Eliminar](#) [🔕 No deseado](#) [Bloquear](#) [⋮](#)

## RV: RESPUESTA A RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MARIA ROSARIO SCARPETA CLAROS

### Juzgado 02 Administrativo - Huila - Neiva

Lun 24/08/2020 8:13

Para: Claudia Marcela Villarreal Guevara; Mayra Tatiana Bonilla Saavedra



MARIA ROSARIO SCARPETA.p...  
198 KB

hacer cuaderno dictamen pericial

**MAURICIO ANDRES ORTIZ BUITRAGO**

**Secretario Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva.**

**De:** Clínica Sur <drsurclinica@medicinalegal.gov.co>

**Enviado:** domingo, 23 de agosto de 2020 3:03 p. m.

**Para:** Juzgado 02 Administrativo - Huila - Neiva <adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RESPUESTA A RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MARIA ROSARIO SCARPETA CLAROS

Cordial saludo, adjunto el oficio número UBNVA-DRSU-02835-2020 del 01 de julio de 2020 con el cual se de la respuesta relacionada en el ASUNTO. El CD allegado le será enviado vía correo certificado. Con mi respeto acostumbrado,



ANÍBAL SILVA MONTEALEGRE

Profesional Especializado Forense

Coordinador de Clínica Forense Regional Sur

(51)-(1) 4469944 ext 3864

Calle 13 No. 5 - 140, Neiva, Colombia, Piso 3

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

[Responder](#)

[Responder a todos](#)

[Reenviar](#)



**INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**  
**UNIDAD BÁSICA NEIVA**

DIRECCIÓN: Calle 13 No. 5 - 140. NEIVA, HUILA  
TELÉFONO: Conmut. ( 8 ) 8720635 / 86013191

**INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE**

**No.: UBNVA-DRSU-02835-2020**

CIUDAD Y FECHA: NEIVA. 01 de julio de 2020  
NÚMERO DE CASO INTERNO: **UBNVA-DRSU-01493-C-2020**  
OFICIO PETITORIO: No. 0312 - 2020-02-10. Ref: Proceso 2017-00296-00 -  
AUTORIDAD SOLICITANTE: MAURICIO ANDRES ORTIZ BUITRAGO  
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
JUZGADO  
AUTORIDAD DESTINATARIA: MAURICIO ANDRES ORTIZ BUITRAGO  
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
JUZGADO  
Cra 4 6-99 PALACIO DE JUSTICIA  
NEIVA, HUILA  
**NOMBRE PACIENTE: MARIA ROSARIO SCARPETA CLAROS**  
IDENTIFICACIÓN: Indocumentado  
EDAD: Sin dato  
ASUNTO: Responsabilidad profesional

**Metodología:**

• La aplicación del método científico en el desarrollo de las valoraciones medicolegales que deberán ser utilizados en el contexto específico de cada caso; como se establece en el procedimiento Abordaje medicolegal de casos relacionados con responsabilidad profesional en atención en salud DG-M-P-91 Versión: 01 de 29 de diciembre de 2017

**DATOS DEL INVESTIGADO**

- Institución: E.S.E. MUNICIPAL DAVID MOLINA MUÑOZ, DE OPORAPA, HUILA y ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, HUILA
- Municipio: OPORAPA Y PITALITO
- Nivel De Complejidad: 1 y 2

**MOTIVO DE PERITACIÓN**

"(...) me permito remitirle, copia de la historia clínica de la señora MARIA ROSARIO SCARPETA CLAROS, a efectos de que se sirvan conceptuar respecto a los cuestionarios que en copia se acompañan (...)"

Cuestionario planteado por el abogado SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ

"(...) a) Las causas de la muerte.

b) Protocolos médicos a realizar a la paciente dada la condición de salud presentada al ingreso al hospital de Oporapa.

c) Establecer si los procedimientos médicos a realizarle a la paciente fueron o (sic) oportunos.

d) Si existió un adecuado tratamiento o si el hospital tuvo responsabilidad en la muerte. (...)"

Cuestionario presentado por el abogado ANDRÉS GUILLERMO SEPÚLVEDA MARTÍN

"(...) a) Estado de la paciente al ingresar a la E.S.E. MUNICIPAL DAVID MOLINA MUÑOZ.

b) Si la atención medica realizada a la paciente Estado de la paciente (sic) en cada una de las atenciones dentro de la E.S.E. MUNICIPAL DAVID MOLINA MUÑOZ se corresponden al nivel (I nivel) de atención y al estado médico de la misma.

c) Se establezca si la valoración, remisiones, cuidados, procedimientos, medicación y en general el tratamiento ofrecido por el Estado de la paciente al ingresar a E.S.E. MUNICIPAL DAVID MOLINA MUÑOZ fue el adecuado para el paciente

ANIBAL SILVA MONTEALEGRE

# INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

No.: UBNVA-DRSU-02835-2020



- d) Se establezca si se evidencia algún tipo de retraso en las remisiones de que fue objeto la paciente desde el Estado de la paciente al ingresar a la E.S.E. MUNICIPAL DAVID MOLINA MUÑOZ a otro nivel de atención.
- e) Causa exacta de la muerte de la paciente y posibles tratamientos que hubieren mejorado su condición, al igual de establecerse los niveles en que debe prestarse la mencionada atención frente al sistema de clasificación hospitalario en Colombia (I, II, II (sic), IV NIVEL).
- f) Se establezcan conforme al estudio de las mencionadas historias clínicas si existen o pueden evidenciarse circunstancias congénitas u otro tipo de patologías que afectarán la salud de la paciente.
- g) Las demás que considere el despacho.

## INFORMACIÓN DISPONIBLE PARA EL ESTUDIO

Copia de historias clínicas de la E.S.E. MUNICIPAL DAVID MOLINA MUÑOZ de Oporapa (Huila) y del HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, ambas elaboradas a nombre de la señora MARÍA ROSARIO SCARPETA CLAROS aportadas en CD.  
No se encuentra registro en SIRDEC que se le haya realizado necropsia médico legal

## OTROS RECURSOS UTILIZADOS

Guía para manejo de urgencias, Tomos I y II, del Ministerio de la Protección Social, 2009

## EXAMEN CLÍNICO FORENSE ACTUAL

No aplica

## RESUMEN DEL CASO

Resumen de historias clínicas E.S.E. MUNICIPAL DAVID MOLINA MUÑOZ (Transcripción de historia clínica de la señora MARÍA DEL ROSARIO SCARPETA CLAROS realizada por John Jairo Ramos Torres), historia clínica número 26582763. Respecto de los hechos motivo de peritación únicamente se aporta copia de la hoja de observación, de remisión hacia el Hospital Departamental San Antonio de Pitalito, Huila, de evolución durante la remisión.

HOJA DE OBSERVACIÓN Edad 62 años; vía de ingreso, urgencias; fecha de ingreso agosto 27 de 2015, 07:52 horas; fecha de egreso agosto 27 de 2015, 15:20 horas; diagnóstico de ingreso, otros dolores abdominales y los no especificados, código R104; diagnóstico de egreso, el mismo. Sin registro de información adicional.

FORMATO ESTANDARIZADO DE REFERENCIA DE PACIENTES Fecha de expedición, 27 de agosto de 2015, 14:52 horas. Datos de la paciente: MARÍA ROSARIO SCARPETA CLAROS, 62 (sic) años. Servicio al que se remite: Urgencias – Cirugía General.

Motivo de consulta: “Me duele el estómago”. Enfermedad actual: ingresa por sus propios medios, álgica, cuadro clínico de aproximadamente 6 horas de evolución consistente en dolor intenso en epigastrio que irradia a hipocondrio derecho y espalda, sin estar asociado a otra sintomatología. Se registra como antecedente de importancia hipertensión arterial sin manejo.

Signos vitales: Tensión arterial 170/83, frecuencia cardiaca 63 por minuto, frecuencia respiratoria 18 por minuto, temperatura 36.4 °C.

Examen físico en lo positivo: álgica, palidez generalizada. Abdomen con dolor a la palpación en epigastrio e hipocondrio derecho, Murphy positivo. En el acápite “Análisis clínico” se registra que se traslada a la paciente a la sala de observación, se solicita hemograma y PCR, se aplica una ampolla de ranitidina endovenosa y revaloración con resultado de paraclínicos, nada vía oral. Se da un diagnóstico de dolor abdominal no especificado, colecistitis aguda.

Agosto 27 de 2015, 08:50 horas. Reporte de paraclínicos: hemograma: leucocitos 10.8; neutrófilos 74.4; hemoglobina 15; hematocrito 45.2; plaquetas 215000.

Agosto 27 de 2015, 14:35 horas, reporte de paraclínicos de control: hemograma: leucocitos 12.5, neutrófilos 88.6, hemoglobina 14.5, hematocrito 44.7, plaquetas 214000.

Paciente durante su estancia en urgencias muy álgica, con múltiples episodios eméticos, palidez generalizada, llega reporte de hemograma de control con aumento de leucocitos y neutrófilos.

ANIBAL SILVA MONTEALEGRE

# INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

No.: UBNVA-DRSU-02835-2020



Debido a que la paciente continúa con sintomatología a pesar de manejo en primer nivel y se observa aumento de células infecciosas en hemograma, se solicita remisión a segundo nivel para valoración por el servicio de cirugía general. EVOLUCIÓN DURANTE LA REMISIÓN  
Nombre y apellidos, María Rosario Scarpeta Claros, 62 años, número de historia clínica 26582763, sitio de origen E.S.E. David Molina, Oporapa; hora de salida 15:20 horas; institución a la cual se remite, hospital San Antonio. Evolución: paciente mayor de 62 años de edad, sexo femenino, consciente, alerta, orientada, con signos vitales: tensión arterial 120/70, frecuencia cardíaca 75 por minuto, saturación de oxígeno 92%, temperatura 37° centígrados, con diagnóstico: otros dolores abdominales y los no especificados, colecistitis aguda, quién durante el traslado permaneció álgica, se entrega a médico de segundo nivel sin complicaciones, fecha 27 de agosto de 2015, 16:45 horas (esta última fecha se toma directamente del original manuscrito porque hay un error de transcripción en la misma).

HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, HUILA , historia clínica número 26582763 elaborada a nombre de MARÍA DEL (sic) ROSARIO SCARPETA CLAROS, 63 (sic) años.

Reporte historia clínica de ingreso, servicio de urgencias. Medicina General:

Fecha de ingreso, agosto 27 de 2015 16:38 horas. Paciente femenina de 63 años con antecedentes de hipertensión arterial, abandono del manejo médico, quién consulta en primer nivel por cuadro clínico de 14 horas de evolución consistente en dolor abdominal localizado en epigastrio, irradiado a hipocondrio derecho y región lumbar, asociado a náuseas, niega emesis, picos febriles ni otra sintomatología. Hemograma inicial reporta leucocitosis de 10800, neutrofilia del 74%, con hemograma de control que registra leucocitosis de 12500, neutrofilia de 88%, PCR negativa, remiten para valoración y manejo por Cirugía General. Ingresó paciente álgica. Clasificación triage: urgencia médica. Signos vitales: tensión arterial 120/70, frecuencia cardíaca 87 por minuto, frecuencia respiratoria 19 por minuto, temperatura 36 grados centígrados, saturación de oxígeno 98%. Examen físico en lo positivo: pupilas isocóricas normorreactivas, escleras con leve tinte icterico; ruidos cardiacos rítmicos sin soplos, pulmones bien ventilados sin sobreagregados; abundante panículo adiposo, abdomen no distendido, blando, depresible, con dolor a la palpación en epigastrio e hipocondrio derecho, blumberg negativo, punto de Murphy positivo, no signos de irritación peritoneal; Glasgow 15/15.

Órdenes médicas intrahospitalarias: Ranitidina por 50 miligramos, una ampolla cada 8 horas vía endovenosa; butil bromuro de hioscina de 20 miligramos/mililitro, una ampolla cada 8 horas vía endovenosa; solución salina normal endovenosa, 100 CC cada hora.

Se solicita hemograma completo, bilirrubinas totales, amilasa en suero, fosfatasa alcalina, ecografía abdominal superior, interconsulta con Cirugía General, nada vía oral. Se diagnostica "dolor abdominal localizado en parte superior"

Agosto 27 de 2015, 17:20 horas. Nota de enfermería: Ingresó al servicio de reanimación a esta hora procedente del consultorio de enfermería, sin signos vitales, por lo cual el médico inicia reanimación cardiopulmonar, realiza intubación orotraqueal sin complicación, se canaliza vena para iniciar goteo de noradrenalina, dopamina en solución salina normal; "se conoce conecta al ventilador", paciente en malas condiciones generales.

Agosto 27 de 2015, 18:41. Medicina General: Se atiende llamado de enfermería quién refiere que la paciente sufre pérdida del tono postural. Se encuentra paciente en sala de procedimientos de enfermería con pérdida del tono postural, cianosis peribucal, relajación de esfínter vesical, respiración agónica, se traslada a sala de reanimación para reanimación cerebrocardiopulmonar. Se interroga familiar de la paciente quien refiere que aproximadamente hoy a las 3:00 de la mañana sufre un episodio de dolor torácico, sin otra sintomatología. Signos vitales: frecuencia respiratoria cero, frecuencia cardíaca cero, tensión arterial 0, saturación de oxígeno 72% al ambiente. Pendiente reporte de paraclínicos. Se realizan maniobras de reanimación avanzadas, se aplica adrenalina cada 3 minutos (3 ampollas), se realiza intubación orotraqueal sin complicaciones, se verifica adecuada insuflación pulmonar, paciente sale del paro cardiorrespiratorio a los 10 minutos a ritmo sinusal con tendencia a la bradicardia, pulso periférico débil por lo cual se deja en sala de reanimación con soporte de inotrópicos, se

ANIBAL SILVA MONTEALEGRE

# INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

No.: UBNVA-DRSU-02835-2020



conecta a ventilador mecánico, se solicita electrocardiograma y paraclínicos de extensión, valoración y manejo por el servicio de Medicina Interna.

Se realiza nota retrospectiva de la paciente, primero se brinda la atención médica y posterior a esto se realiza historia clínica.

Durante este procedimiento además de la adrenalina mencionada se dejó una infusión de 8 miligramos de noradrenalina en 117 CC de cloruro de sodio al 0.9% para un volumen total de 125 CC y pasar a 50 CC/hora, también se colocó infusión de 200 miligramos de dopamina en 120 CC de cloruro de sodio 0.9% para un total de 125 CC y pasar a 20 CC/hora, oxígeno por ventilador mecánico, valoración por Medicina Interna. Como paraclínicos adicionales se solicitó troponina, tiempo de protrombina, tiempo parcial de tromboplastina, sodio y potasio en suero, gases arteriales, Electrocardiograma.

Agosto 27 de 2015, 19:04 horas. Cirugía General, nota retrospectiva. Al momento de la interconsulta encuentro paciente recibiendo maniobras de reanimación por posible shock cardiogénico, pendiente revalorar para decidir conducta ya que en este momento no es posible hacer un examen físico adecuado.

Agosto 27 de 2015, 19:24 horas. Medicina Interna. Paciente quien ingresó a sala de reanimación en paro cardiorrespiratorio, requirió reanimación cardiocerebropulmonar básica y avanzada con intubación orotraqueal y ventilación mecánica, aplicación de adrenalina dada por presencia de ritmo cardíaco en el monitor de actividad eléctrica sin pulso, quien salió del paro a los 10 minutos a ritmo sinusal con tendencia a la bradicardia, pulso periférico débil, posteriormente presenta ausencia de pulso carotídeo por lo cual se decide realizar nuevamente maniobra de reanimación básica y avanzada con 30 compresiones y dos ventilaciones, aplicación de adrenalina cada 3 minutos para un total de 4 ampollas. sale a ritmo sinusal con pulso periférico débil y tendiente a la bradicardia, se toma electrocardiograma que evidencia ritmo sinusal con deformidad del segmento ST en DI, DII y DIII, el cual fue tomado después de las maniobras de reanimación en el segundo paro cardiopulmonar, además, durante los paros cardiacos en el monitor se observó ritmo sinusal con frecuencia hacia la bradicardia y no se observaron extrasístoles ventriculares ni elevación o infra desnivel del segmento ST. Paciente que se le realizó reanimación cardiopulmonar durante 40 minutos no sale a ritmo sinusal, no evidencia pulso cardíaco, carotídeo ni pulso femoral se registra muerte de la paciente a las "06+20 PM" de hoy. Se llama a los familiares quienes informan que la paciente presentó dolor torácico y en región de epigastrio irradiado a hipocondrio derecho y región interescapular a las 3:00 de la mañana de hoy por lo cual la llevan a las 7:00 de la mañana de hoy a primer nivel, se considera que la paciente presentó parada cardiorrespiratoria con probable choque cardiogénico interrogado, dado que no se tiene registro de laboratorio y otros estudios que nos certifiquen dicho diagnóstico, muerte súbita cardíaca desconocida; se llena certificado de defunción y se traslada cuerpo a la morgue. Diagnóstico: dolor abdominal, dolor torácico, antecedentes de hipertensión arterial con abandono del manejo médico, paro cardiorrespiratorio, muerte cardíaca súbita.

No se encuentra registro que se le haya realizada necropsia clínica o médico legal.

## DESCRIPCIÓN DEL MANEJO ESPERADO PARA EL CASO SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR

### Referencia bibliográficas

1. Ospina Londoño, J. A. 2009. Dolor abdominal agudo. En Guías para manejo de urgencias. Tomo II. Recuperado de [https://medicosgeneralescolombianos.com/Guias\\_2009/Guia\\_manejo-urgencias\\_Tomo\\_II.pdf](https://medicosgeneralescolombianos.com/Guias_2009/Guia_manejo-urgencias_Tomo_II.pdf)
2. Cendales, J.g. 2009. Shock cardiogénico. En Guías para manejo de urgencias. Tomo I. Recuperado de [https://medicosgeneralescolombianos.com/Guias\\_2009/Guia\\_manejo\\_urgencias\\_Tomo\\_I.pdf](https://medicosgeneralescolombianos.com/Guias_2009/Guia_manejo_urgencias_Tomo_I.pdf)

## ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

La sintomatología presentada por la paciente en la atención médica prestada en la institución de Oporapa es compatible con el diagnóstico dado de dolor abdominal no especificado vs

ANIBAL SILVA MONTEALEGRE

# INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

No.: UBNVA-DRSU-02835-2020



colecistitis aguda, de tal manera que el tratamiento (ranitidina) estuvo encaminado a mejorar los síntomas; la evaluación con paraclínicos fundamentó la decisión de remitir a un nivel de mayor complejidad para aclarar el diagnóstico, lo cual fue pertinente. No se evidencia demora entre el ingreso a la institución y su remisión al nivel de mayor complejidad. De igual forma en el Hospital de Pitalito realizan similares diagnósticos, sin embargo, ante la situación inesperada de colapso y muerte se debe replantear el diagnóstico de la enfermedad de tipo biliar (colecistitis) pues no es lo que se espera que genere la muerte súbita. Ante la muerte súbita de la señora MARÍA ROSARIO SCARPETA CLAROS se pueden plantear diagnósticos cardiovasculares que generen el deceso como disección de aorta o de infarto de miocardio, lo cual hubiera requerido en su momento la realización de la necropsia clínica para determinar la causa de muerte.

## CONCLUSIÓN

Basado en el análisis de los registros en las historias clínicas aportadas se encuentra que el manejo médico y administrativo brindado a la señora MARÍA ROSARIO SCARPETA CLAROS en las dos instituciones médicas tratantes, se ajustó a la Lex artis.

## RESPUESTAS A INTERROGANTES ESPECÍFICOS

1. Abogado SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ

1. a) Las causas de la muerte.

Haciendo la salvedad que se desconoce si al cuerpo de la señora MARÍA ROSARIO SCARPETA CLAROS se le realizó necropsia clínica ni se encuentra registro en SIRDEC que se le haya practicado necropsia médico legal y tomando como fundamento lo registrado en la historia clínica del Hospital Departamental San Antonio de Pitalito, Huila, la causa de la muerte es de origen cardiaco desconocido.

1. b) Protocolos médicos a realizar a la paciente dada la condición de salud presentada al ingreso al hospital de Oporapa. Según la bibliografía consultada, el procedimiento, en este caso puntual de dolor abdominal severo en un primer nivel de atención médica, es manejo conservador, estudio con exámenes paraclínicos y remisión a un nivel de mayor complejidad ante paraclínicos francamente anormales y persistencia de la sintomatología de la paciente.

1. c) Establecer si los procedimientos médicos a realizarle a la paciente fueron o (sic) oportunos.

Según el análisis de los registros de ingreso y evolución de la paciente, los procedimientos médicos aplicados fueron oportunos y pertinentes.

1. d) Si existió un adecuado tratamiento o si el hospital tuvo responsabilidad en la muerte.

Respecto de lo adecuado del tratamiento, ver inciso 1. C). Relacionado con la responsabilidad en la muerte de la señora MARÍA ROSARIO SCARPETA CLAROS, no es competencia del sistema médico legal dar respuesta a esta pregunta.

2. Abogado ANDRÉS GUILLERMO SEPÚLVEDA MARTÍN

2. a) Estado de la paciente al ingresar a la E.S.E. MUNICIPAL DAVID MOLINA MUÑOZ.

Álgica, dolor abdominal severo en epigastrio e hipocondrio derecho, tensión arterial sistólica elevada, signo de Murphy positivo (alto indicador de patología de vesícula).

2. b) Si la atención médica realizada a la paciente Estado de la paciente (sic) en cada una de las atenciones dentro de la E.S.E. MUNICIPAL DAVID MOLINA MUÑOZ se corresponden al nivel (I nivel) de atención y al estado médico de la misma.

Sí, tomando como base los registros de la historia clínica relacionada con este centro asistencial y la bibliografía consultada.

2. c) Se establezca si la valoración, remisiones, cuidados, procedimientos, medicación y en general el tratamiento ofrecido por el Estado de la paciente al ingresar a E.S.E. MUNICIPAL DAVID MOLINA MUÑOZ fue el adecuado para el paciente

Sí. Ver respuesta a la pregunta 2. b)

2.d) Se establezca si se evidencia algún tipo de retraso en las remisiones de que fue objeto la paciente desde el Estado de la paciente al ingresar a la E.S.E. MUNICIPAL DAVID MOLINA MUÑOZ a otro nivel de atención.

ANIBAL SILVA MONTEALEGRE

# INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

No.: UBNVA-DRSU-02835-2020



La remisión fue oportuna y pertinente.

2. e) Causa exacta de la muerte de la paciente y posibles tratamientos que hubieren mejorado su condición, al igual de establecerse los niveles en que debe prestarse la mencionada atención frente al sistema de clasificación hospitalario en Colombia (I, II, II (sic), IV NIVEL).

No hay registro en la documentación aportada que fundamente la “causa exacta de la muerte”. Respecto de los tratamientos y los posibles niveles de atención adicionales para la señora MARÍA ROSARIO SCARPETA CLAROS, este cuestionamiento debe ser respondido por especialistas en Medicina Interna y Cirugía General de los cuales carece el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, debiendo direccionarlo a una entidad universitaria u hospitalaria que sí las posea.

2.f) Se establezcan conforme al estudio de las mencionadas historias clínicas si existen o pueden evidenciarse circunstancias congénitas u otro tipo de patologías que afectarán la salud de la paciente.

Según lo registrado en las historias clínicas allegadas, se encuentra anotado que la señora MARÍA ROSARIO SCARPETA CLAROS sufría de hipertensión arterial “sin manejo”, patología que per se afecta de manera directa el sistema cardiovascular y si a ello se suma que no tiene tratamiento o éste es irregular, se convierte en factor de riesgo con alta probabilidad de producir afectación cardiovascular y muerte.

## COMENTARIOS

Se adjunto CD allegado con oficio petitorio.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Silva'.

---

**ANIBAL SILVA MONTEALEGRE**

PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

---

***Ciencia con sentido humanitario, un mejor país***

NOTA: Al solicitar cualquier información relacionada con el presente informe pericial, cite el número de caso interno. Este informe pericial fue elaborado a solicitud de autoridad competente con destino al proceso penal indicado en el oficio de remisión, no reemplaza ni homologa a la incapacidad laboral. Para un próximo reconocimiento es indispensable traer nuevo oficio petitorio.